



QUINCUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DOS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

En la Ciudad de México, siendo las diecisiete horas con cuarenta y ocho minutos del dos de noviembre del año dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la quincuagésima sexta sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Constancio Carrasco Daza, en su carácter de Presidente, María de Carmen Alanís Figueroa, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, con la asistencia de la Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy buenas tardes a todos y a todas.

Da inicio la sesión pública de resolución de asuntos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor, proceda y verifique el quórum legal y dé cuenta con los casos a analizar y resolver en esta oportunidad.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Están presentes los seis Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: doce juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio electoral, ocho juicios de revisión constitucional electoral, veintiocho recursos de apelación, treinta y siete recursos de reconsideración, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y dos recursos de revisión, que hacen un total de 89 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable, precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, de aprobación tres propuestas de Jurisprudencia y cinco de Tesis, cuyo rubro en su momento se precisará.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretaria General de Acuerdos.

Compañeros, está a su consideración el orden que se propone la discusión y resolución de asuntos. Como ha sido tradicional en la Sala, si están de acuerdo manifestamos nuestro posicionamiento en lo económico.

Qué amables, hay unanimidad.

Secretaria General de Acuerdos, tome nota.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, si es tan amable de dar cuenta con el proyecto de resolución que someto a consideración de mis pares.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los juicios de revisión constitucional electoral números 387 y 388, así como de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1869 y 1870, todos de este año, promovidos por los institutos políticos MORENA y Revolucionario Institucional, así como por las candidatas a gobernadoras del Estado de Puebla, Roxana Luna Porquillo, postulada por el Partido de la Revolución Democrática y la aspirante independiente Ana Teresa Aranda Orozco, a fin de impugnar la resolución de los juicios de inconformidad en los que se combatieron, entre otros, los resultados de la elección a la Gubernatura de ese Estado y a través de la cual, se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a favor del candidato postulado por la coalición "Sigamos Adelante", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, del Trabajo, Nueva Alianza, Compromiso por Puebla y Pacto Social.

El proyecto propone, en principio, acumular los juicios.

En cuanto al fondo, la propuesta planteada es estimar los disensos en que se alega que la sentencia impugnada vulnera los principios de exhaustividad, imparcialidad y congruencia, porque de cada uno de los acápites de ese fallo se advierte que el Tribunal responsable se apegó a la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional.

En cuanto al agravio referente, a que el Tribunal responsable omitió allegarse de medios de prueba para decretar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas por estimar que los resultados fueron modificados en los consejos municipales, a fin de favorecer al partido local Compromiso por Puebla, también se desestima, porque de modo alguno podría exigirse al citado órgano jurisdiccional recabar elementos probatorios al no haberse identificado los centros de votación necesarios para el análisis correspondiente.

Respecto al agravio encaminado a cuestionar la determinación de validar el indebido recuento de votos también se propone desestimarlo, porque la pretensión planteada resulta ajena a la materia de la controversia.

Con relación al disenso formulado a fin de combatir el indebido estudio del Programa de Resultados Preliminares Electorales (PREP), se propone desestimarlo, porque tales resultados carecen de efectos jurídicos y, por ende, son inconducentes para decretar la nulidad de la elección al no ser definitivos.

De igual modo, se propone desestimar el motivo de inconformidad relacionado con el indebido análisis del rebase de tope de gastos de campaña, porque ese tópico debe ser determinado por la Autoridad Fiscalizadora Nacional, y la



resolución que así lo decrete, constituye la probanza idónea que debe someterse a la ponderación de la autoridad jurisdiccional a fin de que ésta última tenga la posibilidad de decidir si resulta procedente decretar la nulidad de la elección por tal causa.

Por lo que hace al disenso de Ana Teresa Aranda Orozco, otrora candidata independiente, por el que plantea que la sentencia combatida no se realizó un estudio de la violencia política de género en su contra, antes, durante y después en el proceso electoral, derivado de que ésta la acreditó con diversas resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Sala Superior, también se desestima, porque con las pruebas aportadas no se aprecian eventos o actos en los que a partir de su condición de mujer le hubieran impedido participar en condiciones de igualdad, primero como aspirante y después con la calidad de candidata independiente.

En otro orden, la Ponencia propone desestimar los agravios relacionados con la indebida valoración de medios de convicción para probar violencia de género en contra de Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, al considerar que el Tribunal Electoral local apreció tales probanzas conforme a las reglas establecidas en la legislación electoral local para esa elección.

En similares términos, se desestima el disenso relacionado con la trasgresión de derechos fundamentales por indebida valoración probatoria, dado que el partido enjuiciante se abstiene de señalar cuáles medios probatorios incidieron en esa cuestión.

Por último, también se desestima el motivo de inconformidad relativo a la indebida valoración de pruebas relacionadas con la intervención del Gobierno del Estado de Puebla en el proceso electoral, a través de actos del Congreso local y de la injerencia en las funciones del Instituto Electoral local, ello en atención a que las probanzas aportadas en el juicio primigenio resultan ineficaces para superar su calidad indiciaria sobre los hechos a los que refieren, aunado a que tampoco resultaron óptimas para acreditar la hipótesis principal respecto a la distracción de recursos públicos para incidir en el proceso electoral, mediante la presunta utilización de programas sociales en beneficio de cierta candidatura y, por ende, en la vulneración del artículo 134 de la Constitución Federal. En ese tenor, el proyecto propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Héctor Daniel.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis, si es tan amable.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Muchas gracias, Presidente.

Magistrados, quisiera intervenir en este asunto de manera muy breve, se trata de la elección de Gobernador del Estado de Puebla.

El proyecto de sentencia que somete a nuestra consideración el Magistrado Constancio Carrasco Daza, acumula juicios de revisión constitucional

presentados por MORENA y por el PRI, y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como ya dio cuenta detallada el Secretario, también promovidos por Roxana Luna Porquillo, entonces candidata del PRD; Ana Teresa Aranda Orozco, entonces candidata independiente, y la candidata del PRI, Blanca Alcalá.

Yo quisiera, voy a votar a favor del proyecto, pero emitiré un voto razonado y sólo quisiera referirme al tema de violencia de género, y este voto razonado no es porque esté en contra del proyecto que somete a la consideración el Magistrado Presidente, sino porque para mí en los juicios resueltos por esta Sala Superior durante el proceso electoral de Puebla, en congruencia con el sentido de mi voto, para mí, sí se acreditó la violencia política de género en contra de dos de las candidatas. Lo cual, coincido con el proyecto en el sentido de que no es de tal magnitud como para llevar a la nulidad de la elección de Gobernador, pero yo sí quiero emitir convencida este voto concurrente, porque hay precedentes que esta Sala declaró fundados, que me referiré de manera muy breve a ellos, y otros infundados en donde yo voté minoritariamente en donde para mí sí se acreditó la violencia de género.

Y me referiría exclusivamente a esta violencia política de género contra quienes en su momento fueron dos candidatas, Ana Teresa Aranda como candidata independiente, y Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz.

En el caso de Ana Teresa Aranda, señala como agravio todos los antecedentes que nos planteó en los juicios resueltos por esta Sala, que se sintetiza en el hecho de que la autoridad obstruyó de diversas formas su participación en el proceso electoral, lo cual la llevó a contender en condiciones de desigualdad y constituyendo violencia política de género.

En los diez asuntos, la ciudadana Ana Teresa Aranda da cuenta de los obstáculos que tuvo que enfrentar, primero hacia dentro de su partido, su entonces partido, Acción Nacional, después para el registro para contender en la gubernatura, su baja en el padrón de militantes del PAN, los requisitos para candidaturas independientes que inclusive llegó hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en acciones de inconstitucionalidad, la omisión de resolver en tiempo y forma las solicitudes ante el organismo público local electoral, la supuesta inelegibilidad por la que se le negó el registro y también la afectación en la equidad o en la forma en que participó inequitativamente por el monto del financiamiento y porque no se le repusieron promocionales en radio y televisión, toda vez que comenzó su campaña con días o días después de que ya estaban en campaña quienes contendían a esta candidatura.

Como ya señalé en los precedentes y dados los antecedentes del caso, para mí, todos estos hechos sí constituyeron violencia política de género.

Y ya estudiados de manera conjunta y para mí, de manera mucho más clara, acreditan esta violencia de género, y no cabe la menor duda que además de que tenemos un sistema muy complejo para poder contender como en una candidatura independiente, para mí sí se sumó el elemento de género.

Si bien es cierto que todos estos hechos pudieran acontecerle también a un candidato varón, yo estoy convencida de que tuvieron un impacto diferenciado en ella, dada su condición de mujer y candidata independiente en el Estado de Puebla, entonces se sumaron estos dos elementos que para mí, resultan fundamentales en una perspectiva de género para erradicar la discriminación a



las mujeres y los obstáculos en el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres.

Insisto, así voté yo en todos estos precedentes que la ciudadana Ana Teresa Aranda trae conjuntamente como un agravio en este juicio, pretendiendo la nulidad de la elección, y, además, le sumamos aquellas sentencias de esta Sala Superior en donde responsabilizamos al organismo público local electoral por la identidad gráfica de su campaña de promoción del voto, en donde invitó a votar por los candidatos varones y consideramos que se trataba de una campaña no incluyente.

También quiero dejar sobre la mesa que en el sistema electoral y en la jurisdicción, tanto administrativo como en la jurisdicción, no se ha logrado diseñar un modelo que permita restituir en plenitud la violación de estos derechos como, por ejemplo, la réplica que hemos discutido tanto o la reposición de tiempos en radio y televisión cuando por motivo de impugnaciones que resultan fundadas se suman a una contienda electoral ya avanzada y no hay forma o no se ha encontrado el mecanismo que les permita compensar esos tiempos que no tuvieron al aire y me parece que este también es un tema muy importante, y que se tiene que seguir avanzando con las sentencias como medio reparatorio en el ejercicio de los derechos políticos violados.

Avanzamos muchísimo, creo que lo que nos faltó o afortunadamente no hubo más casos, pero es un tema del diseño también del modelo de comunicación política.

Y estoy por concluir, el impacto diferenciado necesario para hablar de violencia política con elementos de género, para mí consiste en que por su calidad de mujer, Ana Teresa Aranda Orozco se encuentra en una contienda en la que además de enfrentar las condiciones propia del proceso electoral, tuvo que combatir instituciones o decisiones de instituciones que se rigieron con inercias excluyentes, también con las cuestiones estructurales y prejuicio respecto de las mujeres en el poder; y también al haber contendido como la primer mujer candidata independiente en una entidad federativa como Puebla, no me detendría en el contexto, ya fue objeto de las sentencias de esta Sala Superior, reconozco el análisis contextual que hizo la Sala Regional Especializada cuando conoció de las denuncias por violación de derechos políticos y violencia de género en los promocionales en radio y televisión.

Y por lo que hace a los agravios de violencia política en contra de la candidata Blanca María del Socorro Alcalá Ruiz, yo también voté en varios precedentes en el sentido de que sí se había configurado la violencia política de género en aquellos promocionales reconocidos o conocidos como: "Seguimos Juntos" y "Seguimos Adelante", en donde se señalaba "Todos sabemos quién la hizo Presidenta Municipal de Puebla", "No es ella, es él", etcétera, en donde yo consideré que se estaba reforzando el estereotipo de que las mujeres que llegan a puestos de elección lo logran gracias a los varones que están detrás de ella.

En fin, para mí todo este contexto que se dio en Puebla, en contra de las dos mujeres candidatas, una independiente y una candidata representante de la coalición, sí es un tema de preocupación y si tomamos en cuenta también las distintas sentencias y denuncias que recibimos en este Tribunal de candidatas mujeres.

Considero que las actoras y el actor no acreditan la existencia de irregularidades de tal magnitud que afecten la validez de la elección, como lo sostiene el proyecto del Magistrado Presidente, pues las afirmaciones relativas a que esto puede llevar a la nulidad de la elección, me parece que son o estoy convencida de que son insuficientes, pero sí quiero dejar un voto razonado, Presidente, para dejar constancia de los obstáculos que enfrentaron las mujeres candidatas a la gubernatura en el estado de Puebla.

Pero mi voto será a favor de su proyecto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene la palabra, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Solo para agregar que estoy de acuerdo con el proyecto que se somete a consideración, porque si bien está acreditada la existencia de actos que afectaron a la ahora actora, Ana Teresa Aranda Orozco, estos fueron subsanados por esta Sala Superior durante el proceso electoral local, al determinar, por ejemplo, que no era de aplicársele la disposición relativa a que el porcentaje de apoyos ciudadanos debía estar integrado por electores de por lo menos las dos terceras partes de los municipios que componen la entidad.

De igual manera, en otro medio de impugnación, se inaplicó la normativa atinente a que la relación de ciudadanos por municipio no podía ser menor al 2% del listado nominal correspondiente.

Por último, también se inaplicó la norma que prohibía a los candidatos independientes haber sido militantes de un partido político en los dos meses anteriores al día de la elección. Esto es que, como fueron presentándose los medios de impugnación, fueron resolviéndose y realmente eso le permitió contender como candidata independiente.

Pero con estos ejemplos, se advierte claramente la existencia de actos que afectaron a Ana Teresa Aranda Orozco, pero también se observa que fueron subsanados en los tiempos permitidos por la cadena impugnativa respectiva.

Por lo cual, no hay razón para estimar la existencia de violencia política de género en contra de la candidata, que hubiera impedido su participación en el proceso electoral, y menos que ello diera, pase para anular la elección.

Por otra parte, la entonces candidata a gobernadora por el partido de la Revolución Democrática, Roxana Luna Porquillo, afirma que procede declarar la nulidad de la elección, toda vez que el Partido Acción Nacional y su candidato rebasaron el tope de gastos de campaña. Considero, tal como se asienta en el proyecto, que no les asiste la razón; ello porque, si bien es cierto que el artículo 378 bis, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de aquella entidad federativa, Puebla, establece como causa de nulidad de la elección exceder el gasto de campaña en 5% del monto total autorizado, también lo es que en el caso, el Instituto Electoral local fijó como tope de gastos



de campaña para la elección de gobernador 35 millones 551 mil 951 pesos 64 centavos.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al revisar el Informe de Gastos de Campaña de la coalición "Sigamos Adelante", integrada, entre otros, por los partidos políticos Acción Nacional, reportó ingresos por 28 millones 112 mil 394 pesos. Esto implica que además demostró que sus gastos de campaña fueron 22 millones 117 mil 388 pesos, y que existía un remanente del financiamiento público por reintegrar al instituto.

Así, el Consejo General no tuvo por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña a que se hace referencia en el artículo 378 del Código Electoral del Estado de Puebla, respecto de la mencionada coalición y el candidato que postuló; y por ello, no existe razón para estimar que en el caso existió el rebase de topes de gastos de campaña.

Por otra parte, los actores aducen que se debe decretar la nulidad de la elección al acreditarse la indebida intervención del gobierno de Puebla en los comicios a través de la ejecución de programas sociales relativos a la condonación de pagos por los servicios de agua potable "Borrón y cuenta nueva", la devolución de las fotomultas, así como la entrega de tinacos y mochilas escolares.

En el caso considero, tal como se asienta en el proyecto, que no le asiste la razón a los promoventes ya que, en mi concepto, no quedó acreditado de manera objetiva, material y práctica que la aplicación de tales programas sociales, constituyeron la intervención del gobierno del Estado en favor del Partido Acción Nacional o de su candidato a Gobernador. Ello, porque las notas periodísticas que fueron ofrecidas como prueba para acreditar la utilización de esos programas, con fines electorales, solo generan indicios sobre la existencia de denuncias o manifestaciones relativas a los programas relativos, pero sin que se tenga la certeza con ese cero probatorio de la veracidad de los hechos denunciados ni de las aseveraciones sobre la implementación proselitista de dichos apoyos sociales a favor del candidato del Partido Acción Nacional.

Precisamente por estos motivos, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

¿Alguna otra intervención? Por favor, Magistrado Salvador Nava.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De manera muy breve, señor Presidente, con su venia.

Para decir que también coincido con el proyecto, que me parecen infundados e inoperantes algunos de los agravios, y nada más para felicitar el tiempo en el que su Ponencia lo pudo presentar, el asunto llegó hace apenas contados días y sin embargo tenemos un proyecto sólido en su presentación y listo para resolver,

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrado Nava Gomar.

¿Alguna otra intervención?

Si me permiten una sola reflexión ante la complejidad que implica un juicio o varios juicios de revisión constitucional electoral donde de manera expresa los impugnantes lo que vienen cuestionando es la violación a principios constitucionales, a muchos de ellos, que conforman las exigencias mínimas para considerar válido un proceso electoral, en este caso en tratándose del cargo de titular del Poder Ejecutivo en el Estado de Puebla.

Yo en la lógica de lo que han expresado, sólo me permitiría agregar lo siguiente: Creo que la experiencia nos ha enseñado a las distintas conformaciones de la Sala Superior, que en todos los juicios donde se cuestiona precisamente la vulneración de principios constitucionales en procesos electorales de esta magnitud, siempre tenemos mucho que construir como jueces en beneficio de la protección de los principios inherentes a la materia electoral, cómo en abono al fortalecimiento de derechos humanos de frente a estos procesos electorales.

Digo lo siguiente, porque creo que esta oportunidad que tenemos a través de las resoluciones en estos juicios de revisión constitucional electoral, como algunas otras que tuvimos durante el propio desarrollo del proceso electoral, nos permitía alguna reflexión en la que fuimos homogéneos, si me permiten, en nuestros posicionamientos en la Sala Superior, y tiene que ver con un tema que ha destacado en una variable muy importante la Magistrada María del Carmen Alanis, y creo que a partir de esos asuntos, que hoy hace eco en los proyectos que pongo a consideración de ustedes, se discutió un tema muy sensible de frente a los procesos electorales que no habíamos tenido dentro del desempeño jurisdiccional porque no había sido o no recuerdo que hubieran sido un tema que se hubiera planteado en anteriores elecciones donde se cuestionaba la validez o el apego a los principios rectores del proceso electoral.

Concretizo. En este asunto se nos viene planteando vía agravios la vulneración al derecho político y al derecho humano de igualdad de hombre y la mujer que consagra el artículo 4º de la Constitución, dentro del proceso electoral en ese Estado, fundamentalmente porque la propaganda que desplegó la autoridad electoral que tiene a su cargo la organización de los comicios en el Estado de Puebla, no respetó, no cumplió su función de frente a que la propaganda fuera respetuosa del principio de igualdad entre hombres y mujeres en el proceso electoral. Y a partir de eso, se viene confeccionando vía agravios que se rompió el principio de igualdad de género, porque la propaganda de la autoridad electoral estuvo determinada de manera –si se nos plantea vía agravios– en forma dolosa, para beneficiar en esta propaganda a uno de los contendientes en el proceso electoral, que hubo una deliberación o una actitud deliberada de la autoridad electoral a través de su propaganda para beneficiar a un contendiente de frente a los otros.

¿Y por qué digo que es un asunto interesante en esta vertiente?

En el proceso comicial del Estado participaron tres mujeres como candidatas a Gobernadoras y dos hombres como candidatos a Gobernadores; tuvimos más mujeres en el proceso electoral que hombres, fueron registradas en el proceso con todas las vicisitudes que nos ha planteado la Magistrada Alanis.



En esta lógica, el Instituto Electoral del Estado de Puebla difundió la identidad gráfica institucional de frente al proceso electoral, fue aprobada mediante un acuerdo general del Instituto.

¿Cómo se materializó la identidad gráfica de la campaña institucional? A través de 12 espectaculares, cuatro pantallas led y el sitio *web* oficial del propio Instituto, todos éstos dirigidos a la ciudadanía en general. ¿Para qué? Con un objetivo concreto, que es una función del Instituto, invitarla a votar en la elección del 5 de junio pasado.

Lo que sucede es que toda la campaña institucional trajo como elemento esencial lo siguiente, establecía toda la campaña institucional: "El 5 de junio es el día, elige a tu próximo Gobernador". Así es como se desplegó la campaña institucional para alentar el voto de la ciudadanía.

En su oportunidad, lo pretende explicar el proyecto, y lo decía al inicio de mi intervención, a nosotros nos tocó resolver vía jurisdiccional precisamente lo que hoy se nos replica, como explicaba el Magistrado Penagos, a través de la exigencia de nulidad de todo el proceso electoral.

¿Y qué resolvimos en esa oportunidad y de qué hacemos eco hoy en estos juicios de revisión constitucional? Que, efectivamente, la campaña institucional que dirigió la OPLE del Estado de Puebla, se apartaba de manera importante en la sistemática constitucional que ampara el derecho a la igualdad del hombre y la mujer en el artículo 4º de nuestra Carta Magna.

¿Y por qué? Porque queremos, y así lo hemos discutido en estas dos oportunidades, a la luz del artículo 1º de la Constitución Federal, del propio artículo 4º de la Constitución y del artículo 41, arropados por todo el sistema convencional de fuentes que protegen de manera directa los derechos de las mujeres, de frente a la desigualdad histórica que han tenido, por lo menos en la región, determinamos nosotros que esta campaña que fue dirigida a la ciudadanía para promover la participación política de frente a la elección, estuvo constituida de manera esencial con un lenguaje que excluyó, que excluyó a las mujeres del marco de propaganda del Instituto Electoral. No se utilizó un lenguaje incluyente, tomando en consideración que contendían tres mujeres y contendían dos hombres.

En esa perspectiva, en esa oportunidad hicimos un trazado que se convirtieron en Tesis referentes de esta integración de la Sala Superior, donde se exigió la línea jurisprudencial por parte de mis pares, que toda la propaganda política de las autoridades electorales para alentar el voto en cualquiera de los niveles de gobierno que sean electos por voto ciudadano, tenía que hacerse con una perspectiva paritaria que reconociera una contienda entre mujeres y hombres de cara a los procesos electorales.

Determinamos, en consecuencia, que hubo un desequilibrio por motivos de género al utilizarse como frases esenciales, la que invitaba a la ciudadanía a votar por gobernador.

Y en esa lógica exigimos desterrar los estereotipos que impiden la materialización del principio de igualdad, fundamentalmente de las autoridades electorales quienes en términos del artículo 1º constitucional están obligadas no sólo a respetar el principio de paridad de género en el desempeño de sus funciones y a garantizar, sino a promover la potenciación del derecho a la

igualdad de género y estos promocionales contrastaron con ese deber constitucional. Pero como estos asuntos fueron resueltos, si bien no con la oportunidad como ha sostenido la Magistrada Alanis, porque se hizo ya dentro del propio proceso electoral, el haberse reparado en esa lógica la violación, porque se ordenó la inclusión de un lenguaje paritario, de alguna manera viene a generar criterios rectores de este Tribunal, que si bien en el Estado de Puebla ya tuvieron esa dimensión, si es proceso electoral, sin duda alguna serán la guía bajo la cual, lo digo respetuosamente, tendrán que orientarse todas las OPLE's del país para los promocionales que tienen como autoridades en la difusión del voto, y creo que desde esa perspectiva se cumple con ese deber.

Muchísimas gracias.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto y emitiré un voto razonado, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy de acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Es mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.



Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto razonado en términos de su intervención.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Muy amable, Héctor Daniel.

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral 387 y 388 y para la protección de los derechos político-electorales 1869, 1870, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, que confirmó a la vez los resultados del cómputo final del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2015-2016, la declaración de validez de la elección de Gobernador y la elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de votos, así como la entrega de la constancia respectiva al ciudadano José Antonio Gali Fayad, postulado por la coalición "Sigamos Adelante".

Señor Secretario Carlos Vargas Baca, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Vargas Baca: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 392 de 2016, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el recurso de apelación 11 de la presente anualidad, en el sentido de confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local mediante el cual se creó la Comisión Especial para Voto de Mexiquenses que radiquen en el Extranjero.

Se propone declarar infundados los agravios, porque aun y cuando el derecho de voto de los mexiquenses en el extranjero no se encuentra expresamente previsto en la Constitución local, como lo dispone el artículo 329, párrafo uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se encuentra establecido en el artículo 10 del Código Electoral de la entidad, por lo que atendiendo al principio de progresividad, tanto la autoridad administrativa electoral local, como el Tribunal responsable tenían la obligación de proteger y garantizar el pleno ejercicio de ese derecho.

No se opone a la anterior conclusión, lo expuesto por el partido político actor, en el sentido de que al no tener la calidad de ciudadanos aquellos mexiquenses que radican en el extranjero no tienen derecho al voto, porque, como se detalla en el proyecto, no existe disposición alguna que establezca la suspensión de los derechos y prerrogativas de los ciudadanos del Estado, ante el hecho de que los mexiquenses radican en el extranjero, por lo que conservan la prerrogativa ciudadana de votar en la elección de Gobernador de la entidad federativa, siendo que la calidad del mexiquense nunca se pierde.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, me permito dar cuenta con los recursos de apelación 460, 462, 463, 466 y 470, los cuales se proponen acumular, interpuestos por los partidos políticos Nueva Alianza, MORENA, de la Revolución Democrática, Acción Nacional y del Trabajo, a fin de controvertir el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

En primer lugar, se propone declarar infundados los agravios relacionados con la falta de competencia para emitir normas aplicables a todo tipo de procesos electorales, puesto que como se explica en el proyecto la autoridad electoral nacional tiene plena libertad para determinar si es en un solo reglamento o en varios donde se regulen los procesos y procedimientos técnicos aplicables a los procesos electorales locales y federal.

Por otra parte, se propone declarar inoperante la alegada falta de deliberación en la aprobación del reglamento, en tanto que no se vulneró algún derecho sustancial. Aunado a ello, la circunstancia de que no se hayan tomado en consideración la totalidad de las propuestas de modificación, no genera que el ordenamiento en cuestión adolezca de una indebida fundamentación y motivación o que viole el principio de deliberación democrática.

De igual forma, deviene infundado el argumento en que se aduce que para la elaboración del reglamento impugnado no se consultó al Comité de Radio y Televisión, en razón de que la misma constituye, en todo caso, una opinión que no vincula al Consejo responsable. Asimismo, por las consideraciones que se explican ampliamente en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relativos a:

Uno, que las cuestiones vinculadas con las oficinas municipales del Instituto Nacional Electoral se encuentran sujetas a las condiciones particulares de cada proceso electoral.

Dos, la creación de las comisiones temporales.

Tres, el inicio formal de los procesos internos partidistas.

Cuatro, el monitoreo de noticias en elecciones locales.

Cinco, la regulación de los debates.

Seis, la modificación de anexos que integran el Reglamento de Elecciones, y

Siete, la regulación de los mecanismos de recolección de la documentación electoral al término de la jornada electoral.

En otro orden de ideas, se propone declarar fundados los agravios relativos a la previsión de los plazos para ejercer la facultad de asunción total y delegación.

La acreditación de representantes generales y de mesa directiva de casilla.

Y, el tema relacionado con la realización de los debates.

Consecuentemente, se propone suprimir el artículo 41, el inciso e), del artículo 42 y, por otra parte, se propone modificar el artículo 255, apartados 5 y 6, así como el numeral 4 del artículo 314 del Reglamento de Elecciones, para quedar en los términos que se detallan en el proyecto.



Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 480 del 2016, interpuesto por el representante del Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar el Acuerdo 691 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de 28 de septiembre del año que transcurre, por el que se aprueba la demarcación territorial de los distritos electorales uninominales locales en que se divide el estado de Sonora y sus respectivas cabeceras distritales a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

En su agravio total, el recurrente aduce que su propuesta de distritación, si bien contiene un mayor número de distritos con fraccionamiento municipal presenta resultados óptimos, ya que conforme a los porcentajes que representan los criterios de equilibrio poblacional, que es el de mayor jerarquía y compacidad, la función de costo es mucho menor. Solicita se ordene la aprobación de su escenario, ya que el aprobado, se dio mayor relevancia al criterio de integridad municipal que tiene el cuarto lugar de jerarquía.

Se propone considerar infundado dicho agravio, porque al criterio de integridad municipal implica la realización de todos los esfuerzos posibles y las diligencias necesarias para realizar la distritación incorporando en el menor número posible distritos fraccionados. Ello, porque los municipios y sus secciones electorales son la base sobre la cual se delimitan y determinan los distritos electorales locales.

Las reglas de la incorporación de municipios completos a los distritos electorales es una medida de restricción, que conlleva a que tenga un carácter definitorio en la elaboración de los escenarios de distritación, al grado de que se prefiera una tipología que contenga el menor número de fracciones municipales y sólo en caso de empate se prefiera la de menor costo.

Se considera que si un escenario de distritación presenta una mayor fragmentación de municipios, no podría preferirse al trastocar la esencia de la organización política y administrativa de los Estados, esto es, el municipio, de conformidad con el artículo 115, párrafo primero de la Constitución.

Con apoyo en lo anterior, se propone declarar infundados los demás planteamientos que hace valer la parte apelante y como consecuencia de ello, por las razones que de manera detallada se precisan en el proyecto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución recaído al recurso de apelación 498 de 2016, interpuesto por MORENA contra el Acuerdo por el que se modifica las integraciones de las comisiones del Servicio Profesional Electoral Nacional y de Organización Electoral.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que el cambio del Consejero Electoral Marco Antonio Baños Martínez a fin de pasar a integrar la Comisión de Servicio Profesional Electoral Nacional a la Organización Electoral, se da en un contexto de lo que el partido político denomina sospecha de un acomodo ilegal de interés y facciones.

Lo anterior, porque MORENA se limita a sostener de manera vaga afirmaciones que constituyen apreciaciones subjetivas acerca de la modificación, las cuales resultan ineficaces para evidenciar un actuar indebido del Consejo General.

En consecuencia, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Carlos.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Por favor Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente. Muy breve.

Quisiera intervenir en relación con el recurso de apelación 460 y sus acumulados, si no hubiera alguna intervención al previamente listado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Magistrada.

No hay intervenciones, por favor, tiene el uso de la voz.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Por la relevancia es el Reglamento, nuevo Reglamento de Elecciones que aprobó el Consejo General del Instituto, en primer lugar, aclarar que no es un asunto sólo de la Ponencia, me tocó el índice, pero fueron varios los medios de impugnación que se presentaron, de hecho, todas las Ponencias participamos en la conformación de este proyecto.

Quiero señalar que, y perdón lo coloquial, pero me parece una gran cosa, |el que el Instituto Nacional Electoral por fin logre una compilación de todos los acuerdos que regulan los procesos electorales, tanto federales y hoy locales a partir de la nueva configuración de facultades del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

La verdad es, que para cada proceso electoral en los meses previos y durante el mismo proceso electoral, permanentemente se está sesionando en el Consejo General para aprobar acuerdos que no son más que una ratificación de los acuerdos que se repiten cada proceso electoral. Cito como ejemplo la insaculación de los meses del año o de las letras del alfabeto para sortear a los ciudadanos y ciudadanas que participarán como funcionarios de mesas de casilla; entre otras cuestiones que son muy técnicas, muy de repetición y que la verdad cada vez el Instituto Nacional Electoral con la experiencia adquirida por todo su personal profesional va perfeccionando todos estos procesos y procedimientos, y también acuerdos muy importantes que se ajustan para cada proceso electoral que evidentemente no podrían quedar en una compilación como la que se impugnó y que estamos resolviendo.

Entonces, se trata realmente de un documento rector que incorpora todas las disposiciones aplicables a los procesos electorales locales a través de una labor de sistematización y armonización de toda su normativa reglamentaria, mediante depuración y concentración de disposiciones normativas que regulan funciones y en especial aspectos generales de cualquier proceso electoral.

Se creó una comisión especial del Consejo Electoral, y es así que se aprobó el Reglamento.



Desde mi perspectiva, la importancia consiste en tres objetivos fundamentales: se evita la dispersión de normas que aplican a todos los procesos; se incorporan también de manera ordenada y sistematizada conforme a la técnica regulatoria en un solo cuerpo normativo todas las reglas necesarias para hacer eficaz la aplicación de estas disposiciones, y se facilita también la ubicación y la consulta de todas las reglas aplicables en los procesos electorales.

Quiero hacer un reconocimiento especial a la Consejera Beatriz Galindo, quien encabezó y coordinó estos trabajos. Ya dio cuenta muy puntual el Secretario, son mínimas las modificaciones que está proponiendo esta Sala Superior, en primer lugar, suprimiendo el artículo 41 en su totalidad y el inciso e), del artículo 42 del reglamento, que establecen plazos para la facultad de delegación, asunción y atracción, yendo más allá de lo que establece la propia ley, consideramos restrictivo el que se limite antes de que inicie el proceso electoral en la naturaleza de los días.

El otro aspecto que estamos realmente adicionando, no es una modificación, aunque se pudiera interpretar que se tiene que cumplir con lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y es en cuanto al tema de los debates. Se propone adicionar el artículo 314, numeral 4, con la frase en que se obligue a los organizadores de los debates a invitar o convocar de forma fehaciente a todas las candidatas y candidatos registrados para el mismo cargo, tal y como lo determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se planteó la inconstitucionalidad del artículo 218, numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014.

Sí aclarando, y por eso intervine, algo que señalamos en los debates internos de manera importante. Esto no quiere decir se defina el formato en que tengan que participar los candidatos o que desde el reglamento o esta sentencia de la Sala Superior, implique que todos tengan que participar en un mismo formato en la misma ocasión, etcétera; se está limitando a lo que exige la Corte, que se convoque a todas y a todos los candidatos a participar en los debates, pero cada debate lo organizará el Instituto Nacional Electoral, sus órganos competentes o los Organismos Públicos Locales, como lo determinen y, en todo caso, cada debate estará sujeto al control constitucional y legal correspondiente en cuanto al formato y modelo, pero aquí sólo se está agregando la invitación o convocatoria fehaciente a todos los participantes. Son las únicas dos modificaciones que se están haciendo al proyecto de nuevo reglamento de elecciones del Instituto Nacional Electoral y se está confirmando todo el contenido, que me parece que es un gran paso del INE para la sistematización de estas reglas.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

Si no hay más intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria.

Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: A favor de los proyectos. Son mi propuesta, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Gaiván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Acompaño los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos; muy amable, Carlos.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 392, así como en los recursos de apelación 480 y 498, todos de este año, en caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

Por último, en los recursos de apelación 460, 462, 463, 466 y 470, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se expidió el Reglamento de Elecciones en los términos que se precisan en la ejecutoria.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa, dé por favor, cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de mis pares.



Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Se da cuenta en principio con el juicio de revisión constitucional electoral 399 de 2016, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia de 26 de octubre del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla que desechó su demanda por falta de interés jurídico para controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la mencionada entidad federativa que impuso a la Asociación Civil de Observadores Electorales Comisión de Derechos Humanos de Chiapas, A.C. Movimiento Cívico Mexicanos por la Democracia, amonestación pública por incumplimiento a sus obligaciones de fiscalización.

En los agravios el partido político actor, señala que contrario a lo sostenido por la responsable en su calidad de partido político puede promover la acción tuitiva o de grupo en defensa de la asociación civil señalada, de ahí que a su parecer se actualiza la falta o el indebido emplazamiento de la citada persona jurídica al procedimiento administrativo de fiscalización.

A juicio de la Ponencia, en el caso no se está frente al ejercicio de una acción tuitiva o de grupo, en tanto, que como se explica en la propuesta, la mencionada asociación civil tiene su potestad instar los medios de impugnación que corresponden a fin de controvertir, en su caso, esa falta de citación al procedimiento.

Lo anterior, se estima así, al no cumplirse con los postulados descritos en el proyecto para que Movimiento Ciudadano promoviera una acción de grupo.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución reclamada.

Por otra parte, se da cuenta con el recurso de apelación 499 de 2016, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir el punto quinto del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave 732/2016, por el que se aprueba la Estrategia Nacional de Cultura Cívica 2017-2023.

Los disensos fueron dirigidos a establecer que el contenido del acuerdo controvertido carece de debida fundamentación y motivación, en razón de que el Consejo General pretende recontractar a los ex integrantes de la Comisión de Expertos en Cultura Cívica.

La Ponencia propone calificar infundados los agravios porque como se explica, ~~no~~ se advierte que se ordene la contratación de los expertos que participaron en el proyecto de elaboración de la estrategia y de algún otro especialista.

No obstante ello, en la propuesta se razona que el Instituto Nacional Electoral tiene atribuciones para adoptar las medidas que estime necesarias para el adecuado ejercicio de las actividades que debe desarrollar para cumplir con las funciones constitucionalmente encomendadas, entre las cuales se encuentra la de difusión, ejecución y socialización de la Estrategia Nacional de Cultura Cívica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, párrafo 10 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 505 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitida en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación 358/2016, en relación a las irregularidades consistentes en el registro extemporáneo de operaciones contables conforme al dictamen consolidado sobre la revisión de los informes de campaña de los candidatos postulados por la Coalición "Juntos hacemos más en el Estado de Oaxaca".

En el estudio de fondo, se propone desestimar los disensos en razón de que se trate de planteamientos que introducen cuestiones novedosas a la controversia, ya que las operaciones contables señaladas al interponerse el recurso materia de la cuenta, difirieron de las inicialmente cuestionadas en apelación 358 de este año, y que fueron objeto de nueva revisión por la responsable en el acto impugnado. Por ello es, que se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 773 de 2016, interpuesto por Jesús López Rodríguez para impugnar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal, que confirmó el sobreseimiento dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 90 del año en curso.

La ponencia estima que asiste la razón al recurrente, ya que la Sala Regional responsable desatendió que la *litis* planteada desde la instancia local consistió en la aducida ilegalidad del Acuerdo 86/2016, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en una consecuencia que generaba su ejecución. De ahí que, la Sala responsable estaba constreñida a garantizar al recurrente la efectividad material del derecho a la tutela judicial.

En consecuencia, al resultar fundado el concepto de agravio la ponencia propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que emita un nuevo fallo conforme a las directrices que orientan las razones de la ejecutoria.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 792, 785, 795, 796, 800 y 801, todos del 2016, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional, José Julio Antonio Aquino, Movimiento Ciudadano, María Guadalupe García Almanza y el Partido Socialdemócrata de Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, que confirmó el fallo del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que a su vez confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, por el que calificó y declaró la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, y determinó la asignación de diputados que por ese principio corresponde a cada partido, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

En el asunto que se pone a su consideración, previa acumulación de los medios de impugnación, se propone sobreseer los recursos de reconsideración 785, 795 y 800 de 2016, por las razones que se exponen en la propuesta.

Respecto a los agravios, se propone desestimarlos, ya que tanto la Sala Regional como el Tribunal local responsables, actuaron conforme a derecho y verificaron que se respetaran los lineamientos para asignación de diputados y



regidurías por el principio de representación proporcional en el proceso electoral ordinario, así como los límites de sobrerrepresentación en la integración del órgano legislativo.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Héctor Daniel.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, Secretaria, con la salvedad del 505, que emitiré un voto concurrente por el tema de competencia de fiscalización.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: En sentido del Magistrado Galván.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con todos los proyectos, pero emitiré un voto concurrente en el REC-773, porque he puesto mucho énfasis en asuntos similares por la frontera que hay entre derecho parlamentario y derecho electoral, aunque acompaño, por supuesto, el proyecto. Gracias, Señora Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Son mi propuesta a los proyectos.

Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el resultado de la votación es el siguiente, en el proyecto correspondiente al recurso de apelación 505 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos con la aclaración de que la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa anuncia la emisión de un voto concurrente en cuanto al tema de competencia.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 773 de este año, también fue aprobado por unanimidad de votos con la aclaración que el Magistrado Salvador Nava Gomar, anuncia la emisión de un voto concurrente, en términos de su votación.

El resto de los proyectos fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General. Muy amable, Héctor Daniel.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 399, así como en los recursos de apelación 499 y 505, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones impugnadas.

En tanto en el recurso de reconsideración 773 de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en el propio fallo.

En tanto, en los recursos de reconsideración 792, 785, 795, 796, 800 y 801 del año en curso, de resuelve:

Primero.- Se acumulan los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobreseen los recursos de reconsideración 785, 795 y 800 de este año.

Tercero.- Se confirma en la materia de la materia de la impugnación la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Daniel Pérez Pérez, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de la Sala la Ponencia que encabeza el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Pérez Pérez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1861 de 2016, promovido por David Moreno Vázquez, a fin de controvertir dos acuerdos del



Consejo General y uno de la Junta General Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, los cuales están vinculados con el procedimiento de incorporación por vía de la certificación de servidores públicos de los institutos electorales locales al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En el proyecto se considera que es inoperante el concepto de agravio relativo al incumplimiento del artículo 6º transitorio del Decreto de Reforma Constitucional de 10 de febrero de 2014, porque es aplicable la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se considera que son infundados los conceptos de agravio, en los cuales el actor aduce que es incorrecto que se haya previsto someterlo a una certificación que incluye un examen como si fuera llevar a cabo funciones en el Instituto Nacional Electoral y no en un Instituto Electoral local, en razón de que el enjuiciante parte de la premisa incorrecta de que en el procedimiento de certificación solamente se llevaría a cabo un examen de conocimientos y aptitudes; sin embargo, la finalidad del citado procedimiento es tener la certeza de los conocimientos y habilidades en la materia electoral respecto al desempeño del cargo de cada servidor público, de ahí que el examen debe abarcar los conocimientos técnicos electorales.

Por tanto, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia los acuerdos impugnados.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 476 de 2016, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior dictada al resolver el diverso recurso de apelación 543 de 2016.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación al individualizar la sanción correspondiente a la conclusión 21, porque contrariamente a lo aludido por el apelante, la autoridad responsable sí analizó los elementos que se deben tomar en consideración para ese efecto, aunado a que, tal como se ordenó por esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no tomó en consideración el importe de 10 mil pesos.

Por otra parte, el concepto de agravio es inoperante, porque con independencia de que el monto de la sanción sea el mismo, lo cierto es que la autoridad responsable expuso las razones por las que el monto involucrado no es un elemento exclusivo para determinar la sanción en las faltas formales, sin que tales consideraciones fueran controvertidas por el apelante.

En cuanto a la conclusión 19, se propone declarar infundado el concepto de agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, porque a juicio de la ponencia la autoridad responsable sí señaló las razones por las que la falta se debía calificar como grave ordinaria y aquellas por las que la amonestación pública no sería la sanción idónea para aplicar en el caso.

Por otro lado, se considera que es infundado el argumento por el cual el apelante aduce que la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia, al dictar la resolución impugnada, debido a que no existe tal inconsistencia, porque se trata de consideraciones complementarias en las que

la autoridad responsable sólo aludió a la fórmula con base en la cual hizo el cálculo para observar el principio de proporcionalidad.

Respecto a la conclusión 3, se propone declarar infundado el razonamiento lógico jurídico por el que se aduce que la autoridad responsable no expuso los elementos que tomó en consideración para determinar el monto que sirvió de base para imponer la sanción, porque la autoridad administrativa sí expresó las consideraciones para llegar a tales conclusiones.

En este sentido, a juicio de la Ponencia se debe de confirmar el acuerdo impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia de los recursos de apelación 482, 483 y 484 de este año, promovidos por Movimiento Ciudadano, Ricardo Mejía Berdeja y Adán Pérez Utrera respectivamente, a fin de controvertir la resolución de 28 de septiembre de 2016, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso de apelación 120 de 2016 y sus acumulados, por el cual reindividualizó la sanción impuesta por el indebido uso, manejo, guardia y custodia de la información contenida en el padrón electoral y lista nominal de electores atribuida a los ahora recurrentes, en la que declaró que debía prevalecer como grave especial y modificó las multas impuestas.

En el proyecto, previa acumulación, se propone declarar inoperantes los conceptos de agravio relativos a que los recurrentes no cometieron la infracción que se les imputa porque se actualiza la instrucción jurídica de eficacia refleja de la cosa juzgada.

Por otra parte, se considera que asiste razón a los recurrentes cuando aducen que la autoridad responsable incorrectamente calificó la falta como grave especial, dado que de manera dogmática determinó reducir una quinta parte de la sanción originalmente impuesta a los sujetos sancionados, razón por la cual se debió calificar la falta como grave ordinaria.

Lo anterior es así, porque el Consejo General responsable, indebidamente concluyó que, si bien quedó vinculado a no tomar en cuenta una de las cinco razones que sustentaron su calificación consistente en la vulneración de los derechos humanos, consideró que las restantes cuatro razones al no ser controvertidas debían prevalecer y eran suficientes para que la infracción se calificara como grave especial, no obstante debió tomar en cuenta los elementos objetivos, subjetivos del caso en los cuales se debía sustentar la determinación respecto de la sanción impuesta.

En este contexto, la autoridad administrativa electoral nacional debió considerar que en el caso se trate de una omisión culposa, en la que no hubo reincidencia ni vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, y en consecuencia calificar la falta como grave ordinaria, por lo que al considerar lo contrario vulneró el principio de proporcionalidad en la calificación de la gravedad y la sanción impuesta, por tanto, se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que la autoridad responsable emita una nueva debidamente fundada y motivada calificando la conducta como grave ordinaria y en consecuencia reindividualice la sanción.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 500 de 2016, promovido por MORENA a fin de impugnar el acuerdo



emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual aprobó los lineamientos de cursos y prácticas para ingresar y ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

La Ponencia considera que son infundados los conceptos de agravio, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta consistente en que la responsable vulneró los principios de legalidad y objetividad, porque sin causa justificada pretende sustraer del concurso público las plazas de cualquier dirección y unidad técnica del Instituto Nacional Electoral que se incorpore, se hayan incorporado o se pretenda incorporara al Servicio Profesional Electoral Nacional, que actualmente se consideren plazas en la Rama Administrativa, cuando lo correcto es que tanto la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como el Estatuto del mencionado Servicio Profesional Electoral establece en el procedimiento de concurso público como el de cursos y prácticas, entre otros como mecanismos para ingresar al mencionado Servicio Profesional, con la particularidad de que este último será exclusivamente aplicable para el personal de la Rama Administrativa.

Por otra parte, se considera que corresponde a la Junta General Ejecutiva proponer al Consejo General un proyecto en el que se determinan los requisitos que deberá cumplir el personal de la rama administrativa para ingresar, así como el diseño de los cursos y prácticas acorde al perfil del puesto o cargo correspondiente, de ahí que no es necesario que en el acuerdo impugnado se hubiera previsto, ya que depende de los supuestos por los cuales se cambie la estructura del Instituto Nacional Electoral.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 766 de 2016, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral al resolver de forma acumulada los recursos de revisión 3 y 4, ambos de 2016.

En el proyecto se propone declarar fundado el concepto de agravio relativo a la vulneración del artículo 17 constitucional, toda vez que para garantizar el derecho de acceso a la impartición de justicia, al analizar la oportunidad en la presentación de los escritos de impugnación la responsable debió tomar en cuenta el plazo previsto en la Ley Electoral de Guanajuato y no lo establecido en la Ley General, en tanto que el citado partido político promovió sendos recursos previstos localmente, sin embargo, al estar relacionados con la ejecución de la sanción que le fue impuesta por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con motivo de la revisión de ingresos y gastos de campaña correspondientes al Procedimiento Electoral Local 2014-2015, la controversia se debía analizar y resolver por la Sala Regional responsable.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que, de no advertir otra causal de improcedencia, la Sala Regional responsable resuelva lo que en derecho corresponda respecto de los medios de impugnación promovidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a 11 recursos de reconsideración, del 774 al 780, del 782 al 784 y 804, todos de 2016, promovidos por los ciudadanos y partidos políticos que han sido precisados en el aviso público correspondiente, en contra de la Sala Regional de este Tribunal

Electoral con sede en la Ciudad de México, a fin de controvertir la sentencia emitida al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 2093 de 2016 y sus acumulados, por la que modificó la diversa la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala y modificó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en diversos ayuntamientos de esa entidad federativa.

Previa acumulación por conexidad en la causa, se propone declarar infundados los conceptos de agravio relativos a que en la legislación de la mencionada entidad federativa no se establece la categoría de votación total efectiva para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

La calificación obedece a que como lo determina la Sala Regional responsable de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 33 y 90 de la Constitución Política; 238, 239 y 271, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos del Estado de Tlaxcala, para efecto del cómputo en la elección de integrantes de los ayuntamientos y de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, se entenderá por votación efectiva la que resulte de restar la votación total válida, los votos de los partidos políticos que no tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación de regidurías por el mencionado principio, así como los votos recibidos a favor de candidatos no registrados. De ahí lo infundado del concepto de agravio.

Por otra parte, en el proyecto se considera que tampoco les asiste razón a los recurrentes sobre que fue indebida la interpretación de la autoridad responsable en cuanto a que, para la asignación de regidurías de representación proporcional se tomó en consideración a la votación emitida para la elección de presidente municipal y síndico para efectos de determinar la sobre y subrepresentación en la integración de un ayuntamiento, lo que alteró el cociente electoral de asignación y el derecho a votar y ser votado.

Se concluye que fue correcta la determinación asumida por la autoridad responsable en cuanto al cálculo de sobre y subrepresentación en la integración de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, se debe considerar la totalidad de los integrantes del ayuntamiento y no únicamente el número de regidurías por asignar.

Sin que en el caso sea conforme a derecho tomar en consideración la votación emitida a favor de los presidentes de comunidad, dado que éstos no fueron parte del ayuntamiento y su procedimiento de elección es distinto e independiente.

Con relación a los conceptos de agravio relativos a que se vulnere el principio de paridad de género se propone declararlos infundados, porque el mencionado principio se cumple en la postulación de candidaturas siendo contrario a la voluntad manifestada por los ciudadanos en ejercicio de su derecho a votar, así como el principio democrático y certeza, pretender modificar las listas de asignación de regidurías, a fin de garantizar una integración paritaria del órgano municipal.

La paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas y trasciende a la integración de los órganos de representación popular, por la aplicación de la alternancia e integración de fórmulas del mismo género, por lo que, en principio, será el voto de la ciudadanía el que defina la



integración del órgano de representación. Por tanto, en el particular, se considera que la asignación de regidores por el principio de representación proporcional no vulnera el principio de paridad de género previsto en la Constitución Federal, pues si bien su integración no es paritaria, el mismo se observó al momento del registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional respeta la paridad, de ahí que no les asista razón a los recurrentes.

Finalmente, el concepto de agravio que aduce el Partido de la Revolución Democrática en el sentido de que prácticamente en todos los casos habrá una regiduría que no pueda asignarse, se propone declarar infundado porque el procedimiento y los valores utilizados por el partido político recurrente son erróneos, en razón de que no atienden a las consideraciones que previamente han quedado expresadas.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio se propone confirmar la sentencia controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 805 de 2016, integrado con motivo de la demanda presentada por René Buenrostro Hernández, Erick Edu Cruz Rosas y Pedro Ángel Muñoz Torres, a fin de impugnar la sentencia de la Sala Regional Xalapa, en la que determinó que las controversias planteadas por los ahora recurrentes relativa a la validez de los resultados de la consulta popular debe estar resuelto por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la citada entidad federativa.

La Ponencia propone revocar la sentencia impugnada, toda vez que los procedimientos de participación ciudadana en el ámbito municipal, con independencia de que sean convocados por los ayuntamientos, tienen una naturaleza eminentemente electoral, debido a que involucran al ejercicio del derecho a la participación política en general y particularmente el ejercicio del derecho político-electoral a votar en un procedimiento de democracia directa, como está previsto en el artículo 35, fracción III de la Constitución Federal, así como en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, por lo que la revisión de su legalidad y constitucionalidad debe estar a cargo de los Tribunales Electorales.

En consecuencia, se propone revocar la sentencia impugnada para efecto de que de no advertir alguna causal de improcedencia la Sala Regional responsable resuelva lo que en derecho corresponda, tomando en cuenta que la controversia sí es competencia de los tribunales en materia electoral.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Qué amable, Secretario.

Señora Magistrada, señores Magistrados, está a consideración de ustedes los proyectos con que se ha dado cuenta.

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanís, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente.

Quisiera intervenir en dos asuntos, en primer término, en el recurso de apelación 482.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada, no hay intervenciones. Tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente.

Este asunto se refiere a la difusión del padrón electoral en la página de internet, el padrón electoral entregado a un partido político, Movimiento Ciudadano, antes Convergencia.

Ya dio cuenta muy puntual al Secretario, pero fueron muchos asuntos del Magistrado Galván, entonces me permito retomar algunos antecedentes manera muy breve, si me lo permiten. Fue en noviembre de 2013, cuando en el periódico Reforma apareció una nota intitulada "Regalan datos vía internet del IFE, RFC, entre otras cosas". En la que señalaba que en la página de internet "buscادات.com", con solo teclear el nombre completo de un ciudadano del que se deseara tener información, se podría acceder a una base de datos que incluía clave de elector, Registro Federal de Contribuyentes, CURP, domicilio, edad.

Se hace la investigación, se presentan recursos de apelación ante esta Sala Superior, revocamos y regresamos al Instituto Nacional Electoral y a partir de ahí ya retomo mi intervención, y fijo mi posición en relación con este asunto.

En la sentencia emitida por esta Sala Superior el 17 de agosto, determinamos de manera textual lo siguiente, cito: "Procede revocar la resolución impugnada únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes, a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión y, posteriormente, realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción", es decir, exclusivamente vinculamos al Instituto a reindividualizar sin tomar en cuenta esto, porque consideramos excesivo, bueno, la mayoría de la Sala consideró excesivo que se determinara la gravedad de la sanción o fijara, definiera la gravedad de la sanción, considerando que se violaron los derechos humanos de más de 80 millones de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

Yo voté en contra, porque a mí me pareció que simplemente podíamos modificar la resolución del Instituto Nacional Electoral y mantener en este sentido de modificarla, suprimiendo el que se violaban los derechos humanos de 80 millones de ciudadanos, pero mantener intacta la resolución en todo lo demás, porque para mí, tanto la calificación de la falta de grave especial era correcta como la multa impuesta razonable.

Sin embargo, así lo determinó la Sala Superior y de manera muy clara en el sentido de que la gravedad de la infracción debía determinarse a partir de lo previamente analizado solamente sin tomar en consideración la supuesta violación a los derechos humanos de los más de 80 millones de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral difundido mediante internet.



Para mí, la sentencia significa que el resto de las consideraciones relativas a la calificación de la gravedad de la infracción debían seguir rigiendo en el sentido de la resolución.

No nos referimos a modificar ningún otro apartado de la resolución entonces impugnada.

No comparto las consideraciones expuestas en el proyecto por las que se estima que al momento de emitir la resolución impugnada la autoridad responsable no tomó en consideración que se trata de una conducta por omisión culposa y no dolosa, y que no hubo reincidencia, que no se presentó vulneración sistemática a la normativa constitucional y legal, y que derivado de ello calificó indebidamente la falta como grave especial. Para mí, eso no fue objeto de lo que mandamos al Instituto Nacional Electoral en el precedente y al que dio cumplimiento.

En el propio proyecto que se somete a nuestra consideración, foja 128, se señala de manera clara que entre otras cuestiones al calificar la falta, el consejo general responsable consideró que se trata de una infracción por omisión en la cual se vulneró el debido uso, manejo y resguardo de la información contenida en el padrón electoral y en el listado nominal de electores; se trató de una sola conducta culposa al no estar acreditado el dolo en su comisión; y contrariamente a lo sustentado en el proyecto, considero que la autoridad responsable sí tomó en consideración que se trataba de una falta por omisión.

Pero con independencia de esto, el incumplimiento de obligaciones constitucionales y legales de un partido político de resguardar el padrón deriva en las que el propio partido político se colocó pues fue Movimiento Ciudadano, entonces Convergencia, quién solicitó el padrón de electores y ameritan ser sancionados con mayor severidad, ya que la afectación a los principios y valores constitucionales y legales derivó directamente de su propia solicitud, la propia solicitud hecha por el propio partido político y no por actos realizados *motu proprio* por la autoridad.

El hecho de que se trata de una omisión en manera alguna constituye un elemento que disminuye a la gravedad en la infracción, porque tuvo su origen precisamente en un acto del partido político de la petición de contar con el padrón electoral, y los datos con los que contó el partido político está demostrado, no está controvertido que fueron los que finalmente se publicaron en internet, pero además esto ya lo habíamos estudiado y confirmado.

Esta Sala Superior ha considerado que la reincidencia es un elemento a valorar, a efecto de agravar la conducta y su respectiva sanción, no sólo esta Sala Superior, me parece que es de los principios básicos en materia penal, y otras.

La ausencia por sí misma no constituye un aspecto que deba considerarse como atenuante, a fin de imponer una sanción menor, es decir, el que no haya reincidencia no quiere decir que eso nos lleve a calificar como menos grave la falta.

La autoridad responsable no se encontraba obligada a tomar en consideración la existencia o no de reincidencia para calificar la gravedad, sino en todo caso, para agravar la falta. Esto constituye un elemento que debe ser estudiado al momento de individualizar la sanción como agravante y no como un elemento intrínseco consustancial o propio de la conducta.

También la autoridad responsable sí tomó en consideración que la conducta reprochada no fue sistemática, pues expuso que se trataba de una sola conducta; sí lo está señalando la propia autoridad, sí analizó dicho elemento, pero independientemente de esto, no comparto la idea de que sólo las conductas sistemáticas puedan considerarse graves. Su gravedad se determina a partir de una ponderación de los elementos objetivos, las circunstancias particulares del caso, analizando de manera escrupulosa los alcances, las afectaciones, si se trata de una violación constitucional o legal producida por la conducta antijurídica, una obligación incumplida, el bien jurídico transgredido, los efectos producidos por la conducta objeto del reproche.

Yo considero que la calificación de grave especial de la falta acreditada debe subsistir. La conducta acreditada consistió en la indebida salvaguarda de la información confidencial proporcionada al partido político recurrente. Por sí mismo resulta una gravedad superior a la ordinaria, se configuró a partir de la situación particular en la que el propio partido se colocó al haber, primero, solicitado a la autoridad la información, estamos hablando del padrón electoral, que es estrictamente confidencial y sólo puede ser utilizado para los fines electorales establecidos en la Constitución y en la ley, de manera que la obligación de resguardo y confidencialidad de dicha información resultaba mayor.

Desde mi óptica, las consideraciones expuestas por la autoridad para sustentar la calificativa de grave especial de la falta, son suficientes por sí mismas para que sigan rigiendo el sentido del fallo, y las cuales consisten en síntesis en lo siguiente: La falta acreditada que implicó la violación de normas de carácter constitucional y legal tendentes a proteger los datos personales de los gobernados, faltar, o de los electores, faltar de manera manifiesta o evidente al deber de cuidado en el uso, manejo, custodia y resguardo de la información que los ciudadanos entregaron al entonces Instituto Federal Electoral para la conformación del Padrón Electoral.

El bien jurídico tutelado que se vulneró con dicha conducta omisiva fue la preservación de la confidencialidad de la información que se refiere a la vida privada y datos personales de los gobernados.

La falta de cuidado propició que la información del Padrón Electoral se publicara en Internet, el cual es un medio de comunicación de alcance global.

Para mí, esto es más que suficiente para calificar la falta como grave especial. Estas cuatro razones, dado que las mismas son suficientes para considerar la gravedad especial, en consecuencia, imponer la sanción de mérito sin modificación alguna y confirmar la resolución del Instituto Nacional Electoral.

Y desde mi perspectiva, también existen diversas razones por las que procede confirmar la calificación de la Sala y la sanción impuesta. La conducta imputada y acreditada consiste en faltar a un deber específico, es decir, el reproche atendió a la indebida salvaguarda de la información confidencial.

La falta de cuidado de los datos del Padrón implicó el incumplimiento de la obligación del partido político de resguardar debidamente y con las medidas de seguridad necesarias que se comprometió a cumplir, la información confidencial y personal de los ciudadanos.



El indebido resguardo de los datos personales excedió la limitación contenida en los artículos 192, párrafo dos y 196 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entonces vigente, implicó el uso de la información para fines distintos a la revisión y verificación del Padrón Electoral por parte del partido político.

Estos hechos motivaron la violación a lo previsto en el artículo 131, párrafo tres de dicho código. No se observó la calidad, de estricta confidencialidad con que cuentan esos datos, aunado a que se incumplió con la prohibición de darse a conocer.

El hecho acreditado relativo a la difusión indebida de datos del Padrón Electoral es susceptible además, de actualizar el delito establecido en el artículo 403, fracción III del Código Penal Federal vigente en 2013, el tipo se refiere a la imposición de una pena al funcionario partidista que, entre otros, haga uso indebido de documentos electorales dentro de los que indudablemente se encuentra el Padrón Electoral, mismo supuesto que actualmente se encuentra regulado en el artículo 9, fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.

Desde mi óptica la calificación de la falta como grave especial es adecuada, proporcional, razonable; la irregularidad no se circunscribió al simple incumplimiento de una obligación legal cotidiana de un partido político, consistente en resguardar la información que obra en su poder y que sólo puede utilizar para consulta y verificación, sino que también implicó una violación a la Constitución, se trasgredieron los principios de confidencialidad en la información referida, así como la inviolabilidad de los datos personales de los gobernados.

Se trata de hechos que pueden dar lugar a la configuración de un delito en términos del Código Penal Federal vigente al momento en el acontecieron los hechos.

No comparto el proyecto sometido a nuestra consideración, lo procedente es confirmar la resolución impugnada a fin de garantizar que impere una sanción ejemplar por el incumplimiento a la obligación del partido político de resguardar la información confidencial de los ciudadanos e inhibir la reiteración de conductas de similar naturaleza.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanís.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Flavio Galván, tiene uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Cuando dictamos sentencia en los recursos de apelación 120, 123 y 130, de manera acumulada, de la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, en sesión pública de 17 de agosto de este año, la sentencia se dictó con el voto de calidad del Magistrado Presidente, tres de los seis Magistrados estuvimos en contra, entre ellos el de la voz, porque consideré que no existía infracción dado que la relación de nombres y datos personales que fueron publicados en una página de Internet no correspondían exactamente a los que

contiene el Padrón Electoral y en consecuencia, para mí, era una mera inferencia la de la autoridad de haberse cometido la infracción.

Sin embargo, ya es cosa juzgada que la infracción sí existió, y por ello, ahora votaré a favor de mi proyecto, con voto razonado, diciendo que presento este proyecto conforme a la sentencia aprobada o emitida, mejor dicho, con el voto de calidad del Presidente, en lo cual disentimos tres Magistrados.

Y en esa ocasión, se dijo: "Efectos. Procede revocar la resolución impugnada únicamente en el apartado concerniente a la individualización de las sanciones a imponer a los apelantes a efecto de que la responsable emita una nueva en la que califique la gravedad de la infracción, sin utilizar el argumento relativo a que fueron violados los derechos humanos de todos los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral en cuestión, y posteriormente realice un nuevo ejercicio de individualización de la sanción".

Habría que calificar nuevamente la gravedad de la infracción, pero esta conclusión se sustenta además en la misma parte considerativa de la sentencia ahora cumplida, en la que se dijo en primer término, por lo que se refiere a la calificación de la falta se estima que le asiste razón al partido político cuando aduce que se califica como de gravedad especial sin que dicha determinación esté debidamente motivada.

Al respecto, es necesario resaltar que para arribar a la conclusión de que la infracción fue de una gravedad especial, la responsable se sustentó en la premisa de considerar que se trasgredieron los derechos humanos de los 81 millones 395 mil 325 ciudadanos, que en el año 2010, formaban parte del Padrón Electoral y que potencialmente vieron expuesta la información relacionada con su vida privada en internet.

Dicha premisa se estima equivocada y en consecuencia, la conclusión que de ella deriva también, es decir, la calificación de la gravedad como especial, lo que implica la revocación de esa calificación para calificar nuevamente sin que se pudiera reiterar que es grave especial.

Continúo la lectura. A juicio de esta autoridad judicial, si bien se acreditó que algunos de los datos que aparecían en la página de internet correspondían al Padrón Electoral proporcionado a Convergencia, en momento alguno se demostró que la totalidad de dicho padrón hubiera estado disponible en dicha página y, por tanto, que se hubiera dado un uso distinto al autorizado por la ley, respecto de la totalidad de tal base de datos.

En dicho sentido, no podría afirmarse, incluso, que la falta al deber de cuidado que se imputa a los sujetos sancionados, aconteciera respecto de la totalidad del Padrón Electoral.

En tal punto, es necesario advertir que la información estaba desagregada en más de 40 discos compactos, sin que pueda afirmarse con certeza una negligencia en el cuidado de todos ellos, que hubiera derivado en la publicidad indebida del Padrón Electoral en su conjunto.

Por tanto, no asiste la razón a la autoridad cuando sostiene que la infracción cometida perjudicó a todos aquellos ciudadanos que proporcionaron datos al entonces Instituto Federal Electoral, para la debida conformación del Padrón



Electoral. Lo anterior, como ha sido referido, que la violación tuviera dicho alcance, no fue demostrado.

En congruencia con lo resuelto, con el voto de calidad en este caso, es que se elabora el proyecto que ahora se somete a consideración del Pleno, sin que contenga el criterio del suscrito.

Mi criterio es totalmente distinto, pero, dado que la sentencia es cosa juzgada y obliga a todos, presento el proyecto tal como se ha distribuido previamente y como se ha dado cuenta en esta sesión.

Por ello es que votaré a favor del proyecto que estoy presentando, con la explicación en el voto razonado de por qué se presenta de esa manera, no obstante, mi voto particular en el caso precedente.

Gracias, Presidente. A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención?

Si no hay más, perdón, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Es en el recurso de reconsideración 774 y acumulados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Por favor, Magistrada, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: También votaría en contra de este proyecto, particularmente, bueno, están acumulados, pero particularmente por lo que hace a la argumentación respecto de los agravios planteados en los recursos de reconsideración 776, 777 y 784, pero mi voto será en contra, no voy a hacer sufrir a la Secretaria.

Nos encontramos frente al reto de armonizar, como jueces constitucionales el principio de paridad de género con el de representación proporcional en la integración de un órgano de representación popular.

Y en esta ocasión estamos ante la oportunidad de hacer una ponderación correcta de principios, para mí, y darle plena aplicación a nuestra Jurisprudencia como Tribunal Constitucional y a los criterios que en la materia ha asentado la Suprema Corte de Justicia y nuestras obligaciones como máximo órgano jurisdiccional.

Resultaría redundante aludir a la normativa convencional y a toda nuestra jurisprudencia de vanguardia y progresista en materia de género, de paridad, de alternancia, etcétera, y los criterios aplicables al caso. Ya lo hemos discutido ampliamente en otras ocasiones.

Sin embargo, en el presente caso se debe hacer una interpretación progresiva pro persona y pro género en la asignación de regidurías de representación proporcional que le dé plena vigencia a la paridad no sólo vertical como también horizontal.

Lo cierto es, que tenemos de ambos criterios en nuestras sentencias en la Sala Superior.

En el artículo 270 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Tlaxcala, se establece que la asignación se realizará conforme al orden de prelación en que aparecen las candidaturas en la planilla de cada partido político, no podemos soslayar que el propio ordenamiento refiere también en sus artículos 9 y 10, que los derechos políticos de la ciudadanía se rigen conforme los principios de universalidad, igualdad y que los partidos y coaliciones deberán garantizar la igualdad de género en sus candidaturas propietarias.

La previsión dispuesta en este ordenamiento local de igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres para el acceso a los cargos de elección popular permite realizar una interpretación progresiva, pro persona, pro género en la asignación de representación proporcional, en la que se actualice la paridad no sólo vertical, sino horizontal.

Durante la sesión del jueves 27 de agosto de 2015, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, analizó la acción de inconstitucionalidad 36 y acumuladas, y la mayoría de las y los ministros se pronunció en el sentido de que los cargos en los ayuntamientos deben analizarse por separado del modo que de las regidurías se analicen, por una parte, las sindicaturas por otro y finalmente la presidencia municipal.

La determinación de la Sala Regional de la Ciudad de México, dio lugar a que los ayuntamientos de Tlaxcala, centrándonos en el de la Magdalena Tlaltelulco, y Apetatitlán de Antonio Carvajal, que fueron controvertidos hasta esta Sala, estén conformados con una evidente desproporción entre sus integrantes.

En el caso de Apetatitlán de Antonio Carvajal la modificación ordenada por el Tribunal local originó que de las seis regidurías solamente dos le correspondieran a mujeres y en Magdalena Tlaltelulco, el caso es aún más dramático, pues únicamente fue asignada una de las seis regidurías a una fórmula encabezada por mujeres, y es más que evidente la clara disparidad en la conformación de las regidurías y una interpretación como la propuesta por el Instituto local electoral, que por cierto tomó en cuenta precedentes de esta Superior, permitió alcanzar la paridad en los cabildos de los municipios en controversia, asignando el mismo número de regidurías a hombres y mujeres.

Y en la propuesta de resolución se propone confirmar el criterio de la Sala Regional, para mí desatendiendo la posición, el criterio que ha sostenido esta Sala Superior en la Tesis 9 del 2014, cuyo rubro es: **"CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL"**, esto en la Legislación de Oaxaca, relativa a que las medidas dispuestas a efecto de lograr una efectiva paridad de género en los órganos de elección van más allá del momento del registro de candidaturas, debiendo trascender al momento mismo de asignación de cargos por el principio de representación proporcional.

En el proyecto que se somete a nuestra consideración, se regresa al criterio de que debe prevalecer el principio democrático sobre el de paridad en la conformación de los ayuntamientos.



Y por estas razones, y en congruencia con mis votos anteriores, es que respetuosamente me permito disentir del criterio sustentado en este proyecto, en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior podría modificar la asignación realizada o más bien devolver, regresar o retomar, perdón, la asignación que hizo el Instituto local electoral, logrando la paridad mediante la aplicación de la regla de alternancia en la asignación de regidurías, como lo hemos hecho en varios de nuestros precedentes.

Mi voto será en contra, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

¿Alguna otra intervención?

Como no hay más intervenciones, tome la votación por favor, Secretaría General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: En contra del recurso de apelación 482 y acumulados, y en el recurso de reconsideración 774 y acumulados emitiré voto particular, y a favor de los demás proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta con sendos votos razonados en el caso del recurso de apelación 482 y del recurso de reconsideración 766.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos aclarando que en relación con el recurso de apelación 482/2016, si bien voté en contra en la ocasión anterior en el sentido de que no se actualizaba la infracción, al haberlo determinado así la mayoría de esta Sala Superior, me encuentro obligado a compartir ya el proyecto que en este caso se presenta.

Gracias, muy amable.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, en el proyecto correspondiente al recurso de apelación 482 y acumulados, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, y el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto razonado en términos de su intervención; asimismo, con la aclaración precisada por el Magistrado Pedro Esteban Penagos López al momento de emitir su votación.

Por lo que hace al recurso de reconsideración 766 de este año, ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto razonado.

En cuanto al proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 774 y sus acumulados, ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien emite voto particular.

El resto de los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Muy amable, Secretario.

En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1861, así como en los recursos de apelación 476, 500, y de reconsideración 774 al 780, 782, 783 y 784, igual que el 804, de los cuales se ordena la acumulación en los recursos de reconsideración, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Por último, en los recursos de apelación 482, 483 y 484, cuya acumulación también se decreta en esta oportunidad, y de reconsideración 766 y 805, todos de este año, en cada caso se resuelve:



Único.- Se revocan las determinaciones controvertidas en los términos en que se indica en las respectivas ejecutorias.

Señor Secretario Ricardo Armando Domínguez Ulloa, si es tan amable de dar cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno la ponencia que encabeza el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Ricardo Armando Domínguez Ulloa: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución que pone a su consideración la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El primero de ellos, es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 395 del presente año, promovido por el Partido del Trabajo contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declaró la inexistencia de las conductas atribuidas a José Antonio Estefan Garfias, otrora candidato a la gubernatura a la citada entidad federativa, postulado por la coalición "Con Rumbo y Estabilidad por Oaxaca", conformada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En el proyecto se considera infundado el agravio relativo a que al haberse utilizado la imagen del Templo de Santo Domingo de Guzmán, Oaxaca, en la propaganda electoral utilizada por el referido candidato se vulneraron los principios de separación Iglesia-Estado y de laicidad.

Lo anterior, porque la imagen del mencionado templo, por sí misma, no puede ser violatoria de la normativa constitucional y legal aplicable, dado que, al analizarse de forma integral en el contexto de los hechos, se advierte que en dicha propaganda no se alude a religión alguna y mucho menos se fórmula a la ciudadanía una invitación a votar por determinada opción religiosa, sino sólo se presenta el referido candidato dentro del proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Oaxaca.

De ahí, que no pueda sostenerse la vulneración a los principios de separación iglesia Estado y de laicidad, como lo aduce el actor.

El restante motivo de agravio se estimó inoperante por las razones precisadas en el proyecto.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

El segundo lugar, corresponde a los recursos de apelación 485, 486, 487 y 488, todos del año en curso interpuestos por MORENA y los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, así como por Felicitas Alejandra Valladares Anguiano, respectivamente, contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó suspender a esta última del cargo de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima por 30 días sin goce de sueldo.

En el proyecto se consideran fundados los agravios esgrimidos por los partidos políticos recurrentes, relacionados con la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al actualizarse la hipótesis legal de remoción prevista en el artículo 102, párrafo dos, inciso b) de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en tener notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de sus funciones o labores.

Lo anterior, porque contrariamente a lo sostenido por la autoridad electoral, la responsable, la relevancia del error cometido por la Consejera Presidenta en cuestión, así como por el contexto complejo de la elección ordinaria de Gobernador del Estado de Colima, dado lo competitivo del proceso electoral referido, la conducta desplegada por la citada funcionaria electoral local se traduce en una violación al principio de certeza y en una afectación directa inmediata a la credibilidad del organismo público electoral local.

Los demás agravios se estiman infundados e inoperantes por las razones expuestas en el proyecto.

De ahí que se proponga acumular los expedientes de la cuenta y revocar la resolución impugnada, a efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita, a la brevedad, una nueva resolución en la que se remueva a la indicada funcionaria electoral.

Finalmente, es el relativo al recurso de apelación 489 de este año, promovido por María Guadalupe González Torres y otros, a fin de controvertir diversas omisiones atribuidas a distintas autoridades del Instituto Nacional Electoral y al interventor del Partido Humanista de conformar la lista de acreedores del mismo.

En el proyecto se estiman infundados los agravios relativos a que las autoridades señaladas como responsables han omitido supervisar y verificar los actos del interventor designado en el procedimiento de liquidación que se sigue al otrora Partido Humanista, con el objeto de que se emita la lista de acreedores para que se le reconozca tal carácter y, en su caso, reclamar los adeudos adquiridos por ese ente público con los promoventes; lo anterior, porque de las constancias de autos se advierte que las autoridades responsables sí han realizado diversas diligencias de verificación y supervisión en el procedimiento de liquidación que actualmente se sigue al entonces Partido Humanista para que se desarrolle conforme a derecho, así como ha emitido 47 requerimientos al interventor a efecto de supervisar las etapas de prevención y liquidación relativas a su desempeño.

De igual modo, la Unidad Técnica de Fiscalización ha realizado acciones pertinentes para la salvaguarda y control de las 33 masas a liquidar, así como de los derechos de petición y audiencia de los interesados en el procedimiento al que se encuentra sujeto el extinto Partido Humanista.

En consecuencia, se considera inexistente la omisión alegada.

Es la cuenta, señora Magistrada, Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretario.

Señores Magistrados, Magistrada, está a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación por favor, Secretaria General.



Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De igual manera.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria.

Gracias, Armando, qué amables.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 395 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

En los recursos de apelación 485, 486, 487 y 488, cuya acumulación se decreta, todos de este año, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

En tanto, en el recurso de apelación 489 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la omisión impugnada.

Secretaria Alejandra Díaz García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración del Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alejandra Díaz García: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Doy cuenta con ocho proyectos de resolución que somete a la consideración de este Pleno el Magistrado Salvador Nava Gomar.

El primero de ellos, es el relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 575 de 2015, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, a efecto de controvertir la resolución dictada por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador mediante el cual confirmó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ricardo Anaya Cortés, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, así como de dicho instituto político, consistentes en el uso indebido de la pauta otorgadas como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión derivado de una transmisión de los promocionales denominados "Se puede" y "Se puede", versión dos, al considerar que implicaban promoción personalizada del señalado dirigente nacional, de cara al siguiente proceso electoral.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios relacionados con el supuesto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, porque del análisis integral de los promocionales denunciados al momento de su difusión no se acredita un uso indebido por un posicionamiento ilegal de una persona a través de las prerrogativas del partido.

Dado que no se advierten elementos suficientes que permitan concluir que la direccionalidad del discurso de los promocionales denunciados o su coherencia narrativa impliquen una violación a la normativa electoral al momento en que se difundieron.

En el proyecto se señala que los promocionales incluyen elementos que pueden interpretarse como mensajes tendientes a difundir finalidades, principios o postuladas del propio Partido Acción Nacional en voz de su dirigente nacional, como lo es, el combate contra la corrupción que es coincidente con los programas del partido, sin que se haga referencia expresa a un evento futuro, fecha cierta o auditorio específico que permita suponer un posicionamiento indebido con miras a un proceso electoral específico, y como lo señala el recurrente.

Asimismo, tomando en consideración que la prerrogativa que se conceda a los partidos políticos para el acceso a los tiempos de radio y televisión tiene finalidades específicas, entre las que no se encuentra la promoción o posicionamiento personalizado, permanente o preponderante de sus dirigentes,



en el proyecto se propone vincular al Instituto Nacional Electoral a realizar, en el ámbito de su competencia, un escrutinio escrupuloso para considerar la intencionalidad de los promocionales en situaciones que puedan implicar un fraude a la Constitución o a la ley, o abusos del derecho de los partidos políticos al uso de la prerrogativa y, en su caso, ejerza las atribuciones que estime necesarias a efecto de prevenir, corregir o reparar las posibles violaciones al marco constitucional previsto para resguardar los principios rectores en la materia electoral.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, así como vincular al Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de su competencia adopte las medidas necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, corregir las conductas que resulten contrarias a los principios y fines que rijan y orientan el modelo de comunicación política.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1842, 1843 y 1845, todos de 2016, promovidos por Christian Pulido Roldán en contra de la resolución de expulsión emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidista de Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone acumular los asuntos y sobreseer en el juicio 1843, al haberse agotado el derecho de acción del actor con la promoción de la primera demanda.

En cuanto al juicio 1845, en el proyecto se demuestra que las autoridades intrapartidistas responsables sí dieron trámite a los medios de impugnación, por lo que es infundado que no se haya realizado dicho trámite.

Respecto al fondo se considera que los agravios no son aptos para desvirtuar lo resuelto por la Comisión de Justicia responsable, dado que se limitan a manifestar que las pruebas consistentes en las notas periodísticas no son suficientes para acreditar los hechos, sin que se controvierta lo razonado en la resolución reclamada respecto al valor probatorio de dichas notas que dan cuenta de una conferencia de prensa convocada por el propio denunciado y de las afirmaciones realizadas por éste en apoyo a distinta fuerza política en el pasado proceso electoral en el Estado de Hidalgo.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución reclamada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 384 de este año, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que declaró la inexistencia de las conductas denunciadas relacionadas con el evento "Papelito habla".

En el proyecto se estima que son fundados los conceptos de agravio del partido político, toda vez que contrariamente a lo estimado por el Tribunal responsable, el evento "Certeza jurídica, seguridad patrimonial, papelito habla", no se encontraba entre los casos de excepción a la prohibición de difundir propaganda gubernamental en medios de comunicación durante las campañas electorales del proceso electoral que se llevó a cabo en el Estado de Tlaxcala.

Asimismo, se estima que la modalidad en la que se llevó a cabo el referido programa social no era constitucionalmente indispensable, pues no se advierte

o se acredita la necesidad de entregar títulos de propiedad, cancelación de hipotecas, apoyos de vivienda y escritura durante las campañas electorales a través de un evento masivo, lo cual puso en riesgo, vulneró los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 490 de 2016, interpuesto por el Partido del Trabajo, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en el recurso de apelación 366 de este año, relacionado con las irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña de los candidatos de dicho instituto político en el Proceso Electoral Local 2015-2016, en Tamaulipas.

En el proyecto se proponen inoperantes los agravios expuestos por el apelante, al razonarse que todas sus alegaciones ya fueron motivo de pronunciamiento al resolverse el mencionado recurso de apelación, se refieren aspectos del acuerdo primigeniamente impugnado que quedaron intocados con motivo de dicho fallo, o bien, se trata de argumentos novedosos que no fueron expuestos en el momento procesal oportuno. Por ende, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación número 496 del año en curso, interpuesto por el Partido Encuentro Social para controvertir la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual impuso multa por incumplir obligaciones en materia de transparencia.

Se propone declarar ineficaz el agravio consistente en que la responsable no expuso razones para considerar correcta la notificación que le fue hecha mediante oficio y no mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información INFOMEX-INE; ello es así, porque la responsable sí expuso razones para justificar que la solicitud de información formulada al partido apelante haya sido notificada por oficio, debido a que tal solicitud había sido objeto del recurso de revisión de la competencia del órgano garante de transparencia y acceso a la información pública, en consecuencia, fue correcto que al partido recurrente le notificaran en la forma señalada, razones que no son combatidas por el apelante.

Se propone declarar infundado el agravio atinente a la falta de fundamentación y motivación de la multa impuesta, ello porque la responsable sí tomó en cuenta las condiciones objetivas de la conducta infractora y las objetivas del partido infractor, además de su capacidad económica y la ausencia de reincidencia para establecer una sanción superior a la mínima y mucho menor a la máxima prevista en la norma aplicable, justificando además, por qué una amonestación no sería pertinente para lograr inhibir conductas similares en el futuro. Sobre esa base, se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 502 de 2016, interpuesto por Jesús Uribe Cabrera, en carácter de Consejero Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de combatir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual se le remueve de su cargo.



En el proyecto, se propone declarar fundado y suficiente para revocar la resolución combatida, el agravio relativo a la vulneración de los principios de legalidad y tipicidad, toda vez que la autoridad responsable, de manera equivocada, emplazó al apelante, sentenció y resolvió el procedimiento de remoción de consejeros electorales con base en la supuesta actualización de la hipótesis prevista en el artículo 102, párrafo dos, inciso c), de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

En el proyecto se sostiene que dicha causal se refiere a los impedimentos para intervenir en la discusión, votación y aprobación de algún punto a tratar en las sesiones de los órganos electorales colegiados, aspectos que no están relacionados con la prohibición de tener otro empleo, cargo o comisión remuneradora durante el periodo de su encargo, incluyendo el de docencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 116 constitucional, circunstancia por la cual se le denuncia.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que se reponga el procedimiento ante un indebido emplazamiento, lo que implica declarar la nulidad absoluta de esa actuación y de las practicadas con posterioridad a ese evento.

Y sí analice la posible infracción denunciada a la luz de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), numeral cuatro de la Constitución Federal en relación con el artículo 102 párrafo dos, inciso a), de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración identificado con la clave 762/2016, interpuesto por Alternativa Veracruzana, a efecto de impugnar la resolución dictada el 3 de octubre de 2016, por la Sala Regional Xalapa, donde confirmó las conclusiones 11 y 13, y modificó la conclusión siete de la resolución INE-CG592/2016 atinentes a la aplicación al actor de diversas sanciones económicas derivada de la revisión de informes de campaña del proceso electoral 2015-2016 en el estado de Veracruz.

En el proyecto se proponen infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor sobre la presunta inconstitucionalidad del artículo 38, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en virtud de que la responsable sí fue exhaustiva en el estudio de los agravios de mérito y por qué esta Sala Superior en diversos precedentes ya se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de dicho precepto reglamentario, aunado a que existe la Jurisprudencia de rubro: **"INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA DEBE CONSIDERARSE COMO PARTE SUSTANTIVA.**

Asimismo, se desestiman los conceptos de violación, donde el actor pretende adicionar argumentos no planteados en el recurso de apelación primigenia. Es básicamente por lo anterior que en el proyecto se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución precisada al inicio.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de reconsideración 798 de este año, promovido por Jorge Luis Lavalle Maury, en contra de la sentencia de 20 de octubre emitida por la Sala Xalapa, por la que confirmó la extemporaneidad decretada por el Tribunal Electoral del Estado de Campeche respecto del juicio ciudadano local presentado por el ahora

recurrente, en el que se combatían los resultados del proceso de elección de los directivos del Partido Acción Nacional en dicha entidad.

El proyecto propone estimar fundados los agravios que argumentan que la Sala responsable omitió el estudio de constitucionalidad de la norma intrapartidista que según la responsable señalaba que todos los días y horas son hábiles para el efecto del cómputo del plazo para promover los medios de impugnación relacionados con el proceso de elección de los miembros del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Campeche.

Para analizar el estudio de constitucionalidad omitido, el proyecto sostiene que debe interpretarse el sistema normativo aplicable a efecto de determinar cuál es la interpretación correcta de los preceptos para poder realizar un análisis de control constitucional de la norma.

Sobre esa base, al interpretar sistemáticamente la norma partidista aplicable, se concluye que el caso de la elección de dirigentes partidistas no es asimilable al supuesto de la excepción de la regla general consistente en elección de candidaturas a cargos de elección popular y de ahí que, en el caso concreto debe aplicar la norma general del cómputo para la presentación de medios de impugnación en la que se descuenten sábados y domingos y días inhábiles del plazo para interponer los medios de impugnación.

Con base en lo anterior, se propone revocar las sentencias impugnadas para los efectos que el Tribunal realice el cómputo del plazo del juicio ciudadano campechano que dio origen a la causa, descontando días inhábiles y hecho lo anterior, de no existir diversa causa de improcedencia, determine en el fondo lo que en derecho corresponde.

Es la cuenta, señor Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandra, muy amable.

Señores Magistrados, señora Magistrada, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Ponente Salvador Nava, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, señor Presidente, muchas gracias.

Agradezco la cuenta de la Secretaria Alejandra Díaz, con ella llegué a este Tribunal hace 10 años.

Muchas gracias, Alejandra. Discúlpenme la licencia personal.

Quiero referirme primero a los asuntos, el REP-575, bien conocido en los medios como el caso Anaya, Presidente. Hay mucha especulación sobre él.

La verdad es que es un asunto que tiene su tiempo en la Ponencia, ustedes saben que lo he presentado varias veces con distintos sentidos, hemos construido este proyecto que somete a su consideración, a la consideración de sus Señorías, a través de aproximaciones sucesivas, y finalmente estamos aquí para resolverlo.



Este caso se inscribe en una polémica de la mayor importancia y de modo alguno se trata de un asunto sencillo.

El tema medular se sitúa en la intersección entre la libertad de los partidos políticos para definir el contenido de sus promocionales a los que tienen derecho como parte de sus prerrogativas y a la plena garantía a los principios de legalidad, certeza y equidad en la contienda electoral, así como a la salvaguarda del principio de equidad en las contiendas internas de los partidos políticos.

Me parece que habría que poner dos preguntas sobre la mesa. La primera es, ¿existen limitaciones a la libertad de los partidos para la definición del contenido de sus pautas?

De ser así, ¿la promoción preponderante, exclusiva y permanente de un dirigente en los promocionales de su partido en radio y televisión, constituyen una limitación legítima?

Una pregunta más, ¿resulta necesaria tal limitación atendiendo a los principios rectores en la materia electoral, en particular considerando las prohibiciones constitucionales y legales que limitan la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como el deber de las autoridades de salvaguardar el principio de equidad en la contienda, así como de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar y reparar tal conducta?

La respuesta en el proyecto que someto a la consideración de sus Señorías, es afirmativa.

No obstante, en el análisis específico del caso se consideran infundados los agravios expuestos por el partido recurrente respecto al supuesto uso indebido de la prerrogativa de acceso a radio y televisión por parte del Partido Acción Nacional, porque no se advierten elementos suficientes que permitan concluir de manera unívoca que la direccionalidad del discurso a los promocionales denunciados, la direccionalidad del discurso sumado a la coherencia narrativa y a la centralidad del sujeto, de Ricardo Anaya, impliquen necesariamente una violación a la normativa electoral en el momento en el que se difundieron.

Quiero aclarar que no estamos juzgando todos los *spots* en los que sale el Presidente del PAN, Ricardo Anaya. Quiero aclarar también, en descargo de sus Señorías, que en varias de las opciones que he presentado a ustedes, ofrecí un listado de todos los *spots* en los que salía Ricardo Anaya, en el que veíamos que en el 70% de los *spots* aparece, y denunciaba yo la centralidad del sujeto y la direccionalidad del discurso. Ustedes, con acierto, me hicieron ver que la *litis* se refiere sólo a dos *spots*, y nada más sobre ellos, es la cuestión que aquí estamos dilucidando.

No obstante lo anterior, tomando en consideración que la prerrogativa que constitucional y legalmente se concede a los partidos políticos para el acceso a los tiempos en radio y televisión del Estado, tiene finalidades específicas, entre las que no se encuentra la promoción del posicionamiento personalizado, permanente o preponderante de sus dirigentes.

Por ello, se considera necesario que el Instituto Nacional Electoral, como autoridad única para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para efectos electorales, realice un escrutinio escrupuloso en situaciones que

puedan implicar un fraude a la Constitución o a la ley o a usos del derecho de los partidos al uso de sus prerrogativas y, en su caso, ejerza las atribuciones que estime necesarias, a efectos de prevenir, corregir o reparar las posibles violaciones al marco constitucional previsto para resguardar los principios rectores en la materia electoral.

La prevención que sugiero para el Instituto Nacional Electoral que debe llevar a cabo, se inscribe en el marco del artículo 1º de la Constitución que obliga a la prevención a posibles violaciones a derechos fundamentales. ¿A qué derecho fundamental me refiero? Al derecho a la información consagrado en el artículo 6º de la Constitución, para que no llegue a vulnerarse por un abuso en la pauta por parte de cualquier sujeto que pueda aparecer en ellos.

El modelo de comunicación política que tiene nuestro país es muy sofisticado, está sobre regulado; tenemos normas en la Constitución que bien podrían estar en un reglamento. Se prohíbe hacer política, el Presidente de la República, los gobernadores de los estados, los presidentes municipales, los legisladores locales, los legisladores federales, no pueden hablar de sus logros más que unos días antes y unos días después del Informe Anual de Labores.

No se puede contratar espacios en radio y televisión, lo que para mí viola cualquier libertad de comercio de un derecho fundamental, el problema es que está en la Constitución y no podemos declarar inconstitucional una norma constitucional.

Sin embargo, creo que el modelo de comunicación política dejó una puerta abierta en la que algunos denuncian que algunos dirigentes de partidos políticos han abusado. Parece que no es el cometido del modelo de comunicación política. Algunos se quejan de un fraude al mismo y, repito, no estamos evaluando todo el actuar ni del Partido Acción Nacional, ni de su dirigente Ricardo Anaya, ni de otros dirigentes, ni de otros partidos.

Estamos evaluando en concreto algunos *spots*, concretamente dos, con 41 mil impactos.

Claro, en tanto guardianes de la Constitución es que una vez que determinamos que la Sala Especializada estuvo bien en su actuar, sumamos otras consideraciones para que el Instituto Nacional Electoral haga este escrupuloso seguimiento de los tiempos.

Lo anterior, porque las disposiciones que rigen el uso de esta prerrogativa deben ser interpretadas de manera sistemática y armónica con el propio modelo de comunicación política establecida en el artículo 41 de la Constitución.

Si los tiempos concedidos por el INE en radio y televisión a un partido político corresponden al tiempo ordinario, la citada autoridad debe vigilar que en ellos se presenten como establece el 41, no lo digo a manera de ejemplo, que era una preocupación de algunos colegas, concretamente de la Magistrada Alanís, quien atinadamente sugirió algunas modificaciones al proyecto, que con gusto acogí. Pero sí debe citar y vigilar la autoridad administrativa electoral que se presenten –hombre–, la ideología, principios, valores, programas que rige al partido y que permite el acceso o la participación de la ciudadanía a la vida política y democrática del país.



Yo quiero decir en lo particular, que no se justifica que un dirigente de un partido político, sea una especie de vocero o portavoz exclusivo, sobre todo si existe proximidad con algún proceso electoral, considerando la posibilidad de que la aparición en los promocionales de las pautas del partido conlleve la intención de promocionarse anticipadamente con miras a postular su candidatura en un proceso inminente.

Por ello, en el ámbito de su competencia, un escrutinio escrupuloso para prevenir, investigar y, en su caso, corregir fraudes a la ley o la Constitución o posibles abusos al derecho de los partidos y sus dirigentes, será una tarea en cumplimiento de sus facultades constitucionales muy importante que tendrá que llevar a cabo el Instituto Nacional Electoral.

Los resolutivos que propongo a sus señorías son dos: Primero, y es importante recalcarlo, se confirma la resolución de 10 de diciembre de 2015, en el procedimiento especial sancionador con el número específico de la Sala Especializada. Segundo, se vincula al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia adopte las medidas necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, corregir las conductas que resulten contrarias a los principios y fines que rigen y orientan el modelo de comunicación política en los términos establecidos en la presente ejecutoria que espero se haya podido sintetizar en esta primera intervención.

Es cuanto, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Ponente.

¿Alguna otra intervención? Magistrado Manuel González Oropeza, por favor.

Magistrado Manuel González Oropeza: Pues ahora en realidad no sé, voy a votar a favor del proyecto, más o menos como están los considerandos, pero si tuviera que votar la participación del Magistrado Nava votaría en contra, porque realmente la intención del proyecto es sólo determinar la legalidad o la confirmación o la revocación de la resolución de la Sala Regional.

Pero en sus palabras yo sentí que había algo más, un trasfondo mayor, en donde pareciera que es el escrutinio del Instituto Nacional Electoral el que va a resolver situaciones que no son como ésta, porque ésta no tuvo sanción o infracción, sino que son posiblemente en el futuro algunas situaciones hipotéticas que se presenten y eso me parece especulativo.

Pero el resolutivo segundo, al decir que se vincula al Instituto Nacional para que tome las medidas necesarias, eso me parece correcto. No tanto en un escrutinio de acto administrativo particular, sino incluso posiblemente en un acuerdo general o un acto administrativo general, y eso, con eso sí estoy de acuerdo.

Entonces, nada más quería aclarar esta situación.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Manuel González Oropeza.

¿Alguna otra intervención?

Por favor, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Yo voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Nava y le agradezco el tomar en cuenta algunas respetuosas observaciones que hice a la última versión que nos presentó el Magistrado Nava.

Y quisiera fijar mi posicionamiento también retomando algunos precedentes de esta Sala en los que precisamente conocimos de impugnaciones a promocionales en radio y televisión, concretamente en televisión, en donde aparecían los presidentes de otros partidos políticos, me parece que es muy importante.

Ya el Magistrado Nava acota y puntualiza que se trata en este caso de dos promocionales, el denunciado es en el procedimiento especial sancionador 575 del año pasado, conocidos como "Se puede" y "Se puede" versión 2, y que se transmitieron del 23 de octubre al 25 de noviembre de 2015, y voy a describir el contexto del promocional.

Brevemente aparece el ciudadano Ricardo Anaya Cortés, caminando en un parque público en su calidad de presidente del PAN, emite una crítica a la forma en que se ha gobernado México en contra de los políticos corruptos y señala la demanda "Por un cambio en el rumbo del país".

Y a partir de los propios elementos que esta Sala Superior ha construido en estos precedentes que pienso retomar, relacionados con la aparición de otros presidentes de los partidos políticos nacionales, en donde –insisto– se denunció el uso indebido de las pautas de los partidos para promover la imagen de sus dirigentes.

Recordemos el caso del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y el avión presidencial, fue un en especial sancionador de este año, el 18, y esta Sala Superior resolvió conceder la medida cautelar solicitada por el uso indebido de la pauta de MORENA para promover la imagen de Andrés Manuel López Obrador. Aparecía la imagen de él, en primer lugar, sin que se precisara su calidad de Presidente del partido político, de MORENA, y el discurso textualmente refería lo siguiente: "No quieren que se escuche mi voz, ni que aparezca en televisión, me quieren borrar, mientras tanto les informo que los políticos tranzas se roban 500 mil millones de pesos cada año; ya compraron un avión presidencial de lujo para 280 pasajeros, no lo tiene ni Obama, cuesta 7 mil 500 millones de pesos. En 2018, lo vamos a vender. No puede haber gobierno rico con pueblo pobre, sin corrupción, sin privilegios; habrá trabajo y bienestar. MORENA es la esperanza de México".

Y en este precedente la Sala determinó adoptar la medida cautelar a partir de cuatro elementos: la centralidad del sujeto, aparecía el logotipo de MORENA, en ningún momento se hizo la alusión a la calidad de Presidente del CEN de MORENA, y se hizo alusión específica o expresa a la contienda de 2018, al señalar: "En 2018, lo vamos a vender", refiriéndose al avión presidencial.

Consideramos que la centralidad del sujeto denunciado, la direccionalidad del discurso respecto a un año coincidente con un proceso electoral, la coherencia narrativa del promocional, llevaban a concluir que, si bien no se trató de la



promoción de un servidor público, porque es lo que se ha planteado, no se ha pretendido equiparar la promoción personalizada de los presidentes de partido al desvío de recursos públicos prohibido en el 134 constitucional para los servidores públicos.

Tampoco se trató en ese caso de un posicionamiento institucional del partido, porque existían elementos que permitían concluir que el promocional difundía de manera preponderante la imagen, la voz y el mensaje del dirigente, pero no la posición del partido.

Tuvimos otro caso, el de Agustín Basave, entonces presidente del Partido de la Revolución Democrática, especial sancionador, el 20 y su acumulado. Y este asunto se difundió en 10 entidades federativas, en radio y televisión, conocido como "Un México mejor", y se alegó también la promoción personalizada y la transgresión al modelo de comunicación política, actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta.

Aparece la imagen de Agustín Basave, como presidente nacional del PRD, expresando las siguientes frases: "En los últimos tres años, tenemos dos millones más de pobres, corrupción e inseguridad. En el PRD queremos hacer de México nuestra casa común con un piso de bienestar que detenga la caída de los débiles; un techo de legalidad que impida la fuga de los poderosos y cuatro paredes de cohesión social que nos permitan a todos convivir. Vayamos juntos, ciudadanía y partido, por un México para todos".

Y aparece el emblema del PRD y se cierra la secuela de imágenes.

En este caso, resolvimos también confirmar la negativa de ordenar, perdón, resolvimos confirmar la negativa de ordenar las medidas cautelares. Aparece en su calidad de presidente, no hubo una centralidad del sujeto, aparece el logotipo preponderante del Partido de la Revolución Democrática y no habló más que de la ideología, sin hacer referencia a un orden personal ni referencia expresa a proceso electoral alguno.

Y calificamos un promocional como genérico del partido político.

Y, finalmente, me quiero referir a las consideraciones que esta Sala Superior sostuvo en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 569 de 2015, cuando resolvimos estas medidas cautelares del promocional que estamos resolviendo ahora ya en el fondo. Las cautelares en el caso de Ricardo Anaya.

En aquel caso la Sala Superior solamente se pronunció sobre si era posible actualizar la violación a la promoción personalizada a partir de considerar si Ricardo Anaya, en su calidad de presidente era servidor público, y se concluyó que no tenía tal calidad.

Si nosotros revisamos el contexto contenido y el contenido del promocional, que es materia de este debate, me parece que perfectamente podríamos después de recordar estos precedentes, identificar en dónde estamos. Y quisiera referirme al contenido: "Todos sabemos que México no va bien. Los partidos de siempre han manchado a México de corrupción. Ellos son malos para gobernar y buenos para robar. Pero nosotros, nosotros somos muchos, muchos más, somos millones de los que queremos cambiar a México. Meter a

la cárcel a los corruptos y que haya trabajo. Que nos vaya bien a todo y que nadie nos diga que no se puede. De que se puede se puede.”

El aspecto centralidad del sujeto no tiene una relación directa con un discurso de promoción personalizada o individual. El discurso va más en la dinámica de hacer un debate público como presidente de su partido en relación con las condiciones del país. Hace un reclamo directo a la corrupción, a los políticos corruptos. Demandas sociales por un cambio de rumbo y me parece que o estoy convencida de que este discurso sí está amparado dentro de la libertad de los partidos para definir en contenido de estos promocionales.

El uso de la primera persona, es la difusión del *spot*, no constituye la centralidad o direccionalidad del discurso indebida, y si se emiten, tomando en cuenta que se emiten pronunciamientos de crítica genéricos a la corrupción, al robo, etcétera.

Y no podemos desconocer que los partidos tienen como principales voceros a sus dirigentes, como ya lo hemos dicho.

Luego entonces, en estos promocionales no estamos frente a los parámetros de centralidad del sujeto, coherencia narrativa, direccionalidad del discurso, perdonen la alusión personal, que vulnera el modelo de comunicación política.

Y quisiera ser enfática en señalar que la infracción denunciada es inexistente, además, tomando en consideración el momento en que se difundió, es el mes de noviembre de 2015.

Finalmente, y hace énfasis el proyecto, en ese aspecto es concreto, al artículo 41, base tercera, apartado a), de la Constitución, los derechos, valores y principios que rigen nuestro modelo de comunicación política en materia político-electoral, en materia electoral.

Por cierto, modelo que decidieron los partidos políticos, gústenos o no nos guste, pero es un modelo que decidieron los partidos políticos en el Constituyente Permanente.

Y en el proyecto y concretamente es el énfasis que yo le sugería respetuosamente al Magistrado Nava, concretamente se hace énfasis a la obligación y atribuciones de los procedimientos oficiosos que tienen que seguir las autoridades electorales, tanto administrativas locales como nacional, en el caso de la nacional tratándose de medios electrónicos de comunicación, para velar por el cumplimiento irrestricto de este modelo de comunicación política.

Fuera de la *litis*, fuera de la *litis* y me hago cargo en lo personal, no me gusta lo que están haciendo los presidentes de los partidos políticos al día de hoy. No me gusta, porque para mí está apartándose o alejándose de la *ratio* del modelo de comunicación política por el que optaron, pero estrictamente en la *litis* tenemos que declarar la inexistencia de la infracción constitucional por parte del Presidente de Acción Nacional.

Ya no nos quedan más sesiones para seguir avanzando en este terreno, será la siguiente integración y el Instituto Nacional Electoral que tendrán que asumir su responsabilidad de hacerse cargo y, por supuesto, los presidentes de los partidos políticos y toda figura de persona física que se pretenda utilizar para ser voceros de los partidos políticos, que por cierto estos casos de vocerías



venimos conociendo desde hace ya varios años, pero hay que ser muy cuidadosos, porque la línea es muy tenue entre lo que permite la Constitución y lo que puede implicar la violación de los derechos políticos de la militancia y la violación del modelo de comunicación política, pero no es materia del asunto concreto, como bien lo dice el Magistrado González Oropeza. Por eso quise aclarar que en lo personal y fuera de *litis*, hay que alertar sobre el tema.

Gracias, Presidente. Votaré a favor del proyecto.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrada María del Carmen Alanis.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Comparto el proyecto en sus términos en donde se confirma que en el caso no existe infracción al modelo de comunicación política, y en la segunda parte, donde se establece de manera pedagógica o preventiva lineamientos que, como bien decía la Magistrada Alanis Figueroa, y hemos precisado en otros precedentes.

Es muy importante precisar que, en la especie, se analizan solamente dos promocionales, uno difundido en radio y otro en televisión, denominados "Se puede", en los que aparece el presidente del Partido Acción Nacional y donde se dice que constituyen un posicionamiento indebido de dicho presidente ante la ciudadanía en general.

El Partido Verde Ecologista de México afirma que los promocionales denunciados trasgreden el artículo 41 de la Constitución, así como los principios rectores de la materia, pues tienen como finalidad sobreexponer de forma continua y sistemática la imagen y la persona del dirigente partidista en los tiempos asignados al Partido Acción Nacional de cara al siguiente Proceso Electoral Federal.

Comparto lo que se asienta en el proyecto, porque de una revisión integral de los componentes de los promocionales no advierto que existan elementos objetivos suficientes para concluir que expresa o implícitamente el contenido de los dos promocionales denunciados, adviértase que este medio de impugnación se presentó en diciembre del 2015, tiendan a posicionar en forma indebida la persona, pues, del Presidente del Partido Acción Nacional al momento de su difusión.

Sino que se vincula una crítica que el partido, a través de su dirigente, formula respecto de temas de relevancia nacional y para el cumplimiento de sus fines constitucionales.

Al respecto, quiero destacar que de las bases 1, 2 y 3 del artículo 41 constitucional, se advierte que los partidos políticos son entidades de interés público, cuyas finalidades son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que los postulan.

Para esta finalidad, se otorgan fundamentalmente los tiempos en radio y televisión, se otorgan al partido político.

Ahora bien, para el cumplimiento de tales finalidades, los partidos políticos tienen derecho a estas prerrogativas, entre ellas, el derecho al uso permanente de los medios de comunicación a través de los tiempos que corresponden al Estado en radio y televisión, sin que pase desapercibido o inadvertido que el ejercicio de ese derecho debe sujetarse a los principios, derechos y reglas previstos en la normatividad electoral, así como orientarse a los fines concretos de los partidos políticos.

Por lo anterior, esta Sala Superior con anterioridad sustentó, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 18/2016, en el que se analizaron promocionales denominados "Avión", del partido político MORENA, que para determinar si los promocionales en los que aparece la imagen del dirigente de ese partido político, constituye alguna infracción, se debe analizar la centralidad del sujeto. Eso establecimos en aquella ocasión, la centralidad del sujeto, la discrecionalidad del discurso y la coherencia narrativa.

En el caso, en el promocional televisivo denunciado, donde aparece el presidente del Partido Acción Nacional se dice: "Todos sabemos que México no va bien. Los partidos de siempre han manchado a México de corrupción. Ellos son malos para gobernar y buenos para robar. Pero nosotros, nosotros somos muchos, muchos más, somos millones de los que queremos cambiar a México. Meter a la cárcel a los corruptos y que haya trabajo. Que nos vaya bien a todo y que nadie nos diga que no se puede. De que se puede, se puede."

Al final se escucha una voz en *off*, que identifica o que identifica a la persona como presidente del Partido Acción Nacional. Del análisis de éstos dos promocionales denunciados no advierto elementos que evidencien uso indebido de la pauta, pues el promocional, los promocionales, uno es de radio, el otro de televisión, que realmente son el mismo, no constituyen expresiones que en un momento dado hagan promoción individualizada a favor de presidente del Partido Acción Nacional, sino que se limita a efectuar una crítica a la clase política y a la corrupción.

Siendo el combate a ésta última un tema que ha enarbolado el Partido Acción Nacional como parte de sus propuestas partidistas durante todo 2015.

Del mismo modo en ese momento, en este momento no advierto elementos ni del contenido de los promocionales, de los dos promocionales, hago énfasis en eso, ni del contexto de su difusión que generen alguna presunción válida sobre el carácter proselitista en los promocionales, por lo que a partir del análisis de la coherencia narrativa de los mismos comparto la opinión de que no es posible concluir que sea su finalidad promocionar al dirigente nacional del partido, con miras al próximo proceso electoral, sino promover o difundir ideas o postulados del partido, lo cual evidencia su carácter institucional.

Lo anterior, como se dice en el proyecto, sin pasar inadvertido que aun cuando el promocional analizado al momento de su difusión no acredita un posicionamiento indebido del dirigente del partido, esto no significa que no deban adoptarse medidas para prevenir posibles infracciones a la normativa electoral, dada la proximidad del proceso electoral federal.



Por ello, como se establece en el proyecto de manera pedagógica, de manera preventiva o dando directrices en relación con el marco jurídico, es necesario vincular al Instituto Nacional Electoral como autoridad única para administrar los tiempos en radio y televisión, para que dentro del ámbito de sus facultades tome las medidas necesarias para garantizar el correcto uso de las prerrogativas de los partidos políticos, ejerciendo en su caso las atribuciones que la Constitución y la ley le confieren para prevenir y sancionar las posibles violaciones a la normativa electoral.

Es para mí muy importante dejar establecido que los tiempos en radio y televisión se otorgan a los partidos y los partidos, en su caso, deben adecuarse o utilizar esos tiempos en radio y televisión a lo que establece el artículo 41 constitucional o el marco jurídico legal.

En aquellos casos en los que se advierta una posible vulneración al modelo de comunicación política debe, en su caso, darse inicio a un procedimiento administrativo sancionador. Esto porque los partidos políticos al ser entidades de interés público, de naturaleza colectiva, representan los intereses de una pluralidad de personas, por lo que en una actuación contraria al debido ejercicio de sus prerrogativas pudiera ponerse en riesgo no sólo los fines constitucionales, sino la equidad en los procesos electorales.

Por estas razones, pues, comparto el proyecto que se somete a nuestra consideración en sus dos apartados, valga la precisión. En principio lo relativo al primer punto resolutivo, en el que confirma la resolución recurrida, que se refiere a los dos *spots* denunciados, uno en radio, uno en televisión, porque de ellos no se advierte promoción personalizada, y también comparto el que se den los lineamientos fundamentales, no solamente para el Instituto Nacional Electoral, sino para todos los representantes de los partidos políticos, en su caso, los integrantes de los mismos de manera pedagógica, de manera preventiva en el sentido de que su actuar debe estar dentro de los márgenes que establece la propia Constitución, fundamentalmente el artículo 41 de la Carta Magna y del marco legal respectivo; esto, desde luego, para evitar, porque la finalidad del sistema de medios de impugnación no debe ser sancionar en forma directa, sino la finalidad es prever, prevenir en un momento dado, y precisamente por ello cabe en estas sentencias pedagógicas que en realidad en parte, en gran parte reiteran lo que ya hemos dicho, como lo mencioné con anterioridad en otras resoluciones sustentadas por esta Sala Superior al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Estoy de acuerdo con el proyecto, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Salvador Nava Gomar, Ponente, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Para hechos, de manera muy respetuosa y sin querer polemizar sobre el fondo del asunto porque estamos de acuerdo.

Creo con respeto, que su Señoría el Magistrado González Oropeza, especuló sobre una posible especulación de un servidor en lo que hace mi intervención; sin embargo, no es así.

La Constitución -quiero dar las razones de mi intervención-, la Constitución nos ordena ponderar principios. Lo que el proyecto intenta hacer en sus dos vertientes, como bien dijo su Señoría el Magistrado Penagos, es el uso de prerrogativas, por una parte, como un derecho de los propios partidos, como un principio básico de nuestro sistema, de nuestra democracia electoral contra la equidad por el otro.

Me parece que el modelo de comunicación política diseñado en la Constitución garantiza la pluralidad también al interior de los partidos y lo que me preocupa es la transferencia de un modelo de mercado abierto, salvaje en el que todos podían comprar spots en radio y televisión, en donde se quejaban algunos que no había equidad para poder acceder a ellos a un modelo en el que alguien puede tener el monopolio de un partido político y no se garantiza la pluralidad para expresar ello.

Es decir, la primera parte del proyecto es así, se confirma la parte de la Sala. La parte pedagógica es porque tampoco me gusta lo que están haciendo algunos presidentes de los partidos políticos como lo dijo con toda claridad la Magistrada Alanis, y por ello la pauta que damos al Instituto Nacional Electoral para que en ejercicio del artículo 1º constitucional, es decir, prevenga la posible violación a un derecho fundamental sería el de información de los propios ciudadanos para que se garantice haciendo hincapié en que no se vulneró en estos dos *spots*.

Sería cuanto por ahora, señor Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado Nava Gomar.

Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra, por favor.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Votaré a favor del resolutivo primero del proyecto que se somete a consideración del Pleno. No comparto las consideraciones que lo sustentan, ni tampoco la identificada por el Magistrado Penagos como segunda parte del proyecto.

En mi opinión, la *litis* se debería centrar única y exclusivamente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como ocurrieron los hechos y como se dictaron las correspondientes resoluciones.

Son hechos que datan de octubre y noviembre del 2015, sentencias, incidental y de fondo, que son de los primeros días del mes de diciembre, impugnación que fue presentada el 16 de diciembre de 2015.

De esa fecha a este día, han cambiado muchas circunstancias, incluso nuestros propios criterios, estos tres aspectos de unidad del discurso, y los otros dos que han quedado precisados en la cuenta y en las intervenciones, lo asumimos hasta el mes de marzo del 2016.

Para mí, la sentencia que dictó la Sala Regional Especializada, se sustentó en el criterio prevaleciente o en los criterios prevalecientes en esa época, de esta misma Sala Superior y, por ende, para mí lo procedente es confirmar en sus términos la resolución impugnada.



Es cierto que las sentencias pueden tener un efecto también pedagógico, pero creo que no es necesario recordarle o decirle al Instituto Nacional Electoral cuáles son sus facultades y que esas facultades las tiene que ejercer.

Para mí, tanto los partidos políticos como los ciudadanos tienen expedito su derecho para presentar denuncia cuando consideren que existe infracción a las disposiciones constitucionales o legales o incluso a la jurisprudencia de esta Sala Superior. Y la autoridad administrativa electoral, tanto en el orden nacional como local, tienen también expeditas sus facultades para actuar a instancia de parte o de oficio, como no lo puede hacer el Tribunal. El Tribunal no puede actuar de oficio, pero las autoridades administrativas sí, y las circunstancias que prevalecían en noviembre o diciembre de 2015, son para mí, y lo digo sólo por mí y para mí, son totalmente diferentes a las que prevalecen a esta fecha. De tal suerte, que si en lugar de juzgar sobre hechos acontecidos en octubre y noviembre de 2015, tuviéramos que juzgar sobre hechos que acontecieran en octubre o septiembre de 2016, mi posición sería distinta.

Pero como tampoco se trata de especular o de presentar temas fuera de *litis* planteada me quedo con lo que he expuesto y votar a favor del resolutivo primero, sin compartir las consideraciones y en contra de la propuesta del resolutivo segundo y sus consideraciones, por supuesto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

¿Alguna otra intervención? Por favor, Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo coincido con lo dicho por el Magistrado Galván. Sin embargo, yo votaré a favor de los dos resolutivos, porque como dije, el segundo resolutivo vincula al INE para que tome las medidas necesarias. Es tan genérico que puede ser desde reglamento, acuerdo o actos con la supervisión. Y yo en eso estoy totalmente de acuerdo.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Magistrado González Oropeza.

Perdón, Magistrado Nava.

Si me permiten una breve reflexión en torno al tema, pues es un tema desde varias aristas esencial de un debate público, como el que nos estamos dando todos, la oportunidad de tener. Me interesaría sólo para efectos de exposición, por supuesto, si me lo permiten, advertir que lo que juzgamos no en forma de manera concreta el proyecto y lo han dicho con más elocuencia ustedes, pero es muy importante la conducción en los posicionamientos de una lógica en ese sentido.

Lo que juzgamos es el promocional en su versión tanto para radio como para la televisión, denominado "Se puede" y "Se puede V2", respecto del cual el Instituto Nacional Electoral determinó no otorgar medidas cautelares a partir de un ejercicio de apariencia de buen derecho, no advirtió que ambos promocionales pautados por el Partido Acción Nacional en los tiempos ordinarios que le corresponden como prerrogativa en radio y televisión difundió.

Y esta determinación de negar las medidas cautelares fue confirmada por nosotros en la Sala Superior del Tribunal a través de la resolución a un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Estamos en otra etapa, en otra fase de discusión del asunto. En este momento lo que estamos juzgando es ya la resolución dictada por la Sala Especializada en cuanto al fondo de la *litis*, en otro estadio, en el estadio final de la decisión.

En palabras llanas, lo que estamos juzgando es si se violenta a través de esos promocionales difundidos en octubre-noviembre del año 2015, se violentó el modelo de comunicación política que el Poder Reformador de la Constitución determinó en la reforma 2007-2008, a nuestro texto fundamental, por el uso indebido de pautas que fueron otorgadas o que son otorgadas como prerrogativas por tiempos ordinarios a los partidos políticos, en este caso Acción Nacional.

Perdón que haga esa precisión, pero es lo que nosotros juzgamos, el fondo de la decisión en este sentido.

Es decir, si estas pautas violentan o no el modelo de comunicación política, a partir de qué hechos, de lo que considera vía agravios el recurrente el Partido Verde Ecologista de México, que hay una sobreexposición, así de concreto, de la imagen del entonces y ahora dirigente del Partido Acción Nacional en estos promocionales pautados en tiempo ordinario que les corresponde como prerrogativas, esto es lo que debatimos.

Para mí, es muy importante en la lógica de lo que he escuchado, he podido aprender de los debates que hemos tenido en torno al tema, fijar una posición inicial, que es la siguiente: El modelo de comunicación política, lo dijo con un acento especial la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, es un instrumento o reglas que se determinaron en el orden constitucional, precisamente por el Poder Reformador, que impactan a todas las autoridades y a los entes públicos, partidos políticos de cara a su desempeño ordinario.

Está en la propia Constitución el modelo de comunicación política, que en esencia, yo no trataré de explicarlo, tiene como objetivo, el modelo, la rectoría del Instituto, en este caso Nacional Electoral, de la distribución y asignación de los tiempos para radio y televisión que corresponden a los partidos políticos y a los candidatos como una prerrogativa permanente, tanto en tiempos ordinarios, como en tiempos de precampañas y campañas políticas.

Este modelo excluye toda posibilidad de que candidatos, precandidatos, partidos y ciudadanas, ciudadanos en lo individual o en conjunto, asociaciones, agrupaciones, contraten espacios en radio y televisión para promocionarse ellos o para promocionar a cualquier persona o a cualquier instituto político con fines electorales. Así está el modelo, es un modelo complejo el que determinó el poder revisor de la Constitución, pero se da en la lógica constitucional de resguardar el acceso a estos dos medios de comunicación, radio y televisión, en beneficio del principio de equidad de cara o dentro de las contiendas electorales. Esa es la prosa constitucional que a nosotros nos toca resguardar y garantizar, es decir, es el poder reformador de la Constitución el que determinó ese modelo para preservar el principio de equidad de frente o en las propias contiendas electorales.



Permítanme una libertad. Estaba haciendo una revisión en lo que escuchaba sus intervenciones, como jurisprudencia constantes de tribunales comunitarios que hoy forman parte también de la interpretación que se integra nuestro bloque de constitucionalidad, encuentro una coincidencia entre tribunales europeos que determinan: "La Constitución es una norma, pero es una norma cualitativamente distinta a las demás por cuanto incorpora el sistema de valores esenciales que han de constituir el orden de convivencia política y de informar todo el ordenamiento".

En esa lógica, los tribunales comunitarios coinciden en que, desde las constituciones, desde el orden doméstico se pueden desprender una serie de valores que informa y caracterizan la personalidad y naturaleza de cada Constitución. A veces esa personalidad y esa naturaleza que dibujan a una Constitución aparece apenas reconocida, dicen los tribunales comunitarios, y otras veces hay una consagración explícita que se refleja plenamente en sus articulados. El modelo de comunicación política que en 2007 y 2008, consolidó en nuestro orden constitucional, ya es un valor que en este momento informa y caracteriza la personalidad y naturaleza como valor en nuestro orden constitucional, y esto es lo que debemos garantizar o a esta sistemática nos obliga cualquier asunto de esta naturaleza que nosotros estamos debatiendo y en esa lógica creo que se inscribe no sólo el proyecto, no sólo la *litis* sino en su conjunto el debate que nosotros tenemos.

¿Qué se discute? Si hay una sobreexposición del dirigente del Partido Acción Nacional en estos promocionales y si esta sobreexposición pone en riesgo o lo que es más, trasciende a un resultado material de afectar la equidad de frente a los procesos o al proceso electoral federal que se avecina. No lo encuentro en ninguna otra lógica, por eso lo expreso así de claro.

El proyecto es determinante al establecer que los promocionales pautados que analizamos, tanto cuando se negaron las medidas cautelares y se confirmó como en esta oportunidad, por su propio contexto, no violenta el modelo o no violentaron el modelo de comunicación política.

Yo no vería -me disculpo- en dos apartados el proyecto que nos propone el Magistrado Nava; lo que yo encuentro es que, para poder decidir el fondo del asunto, en esta oportunidad, una vez que se reconoce que estos dos pautados no violentaron el modelo, se analiza el tema, por el momento en el que nos encontramos, de manera sistemática o de manera integral, si me lo permite. En esa lógica, encuentro coincidencia con el proyecto que esos promocionales concretos, que esas pautas no violentaron el modelo de comunicación política.

Pero hay para mí más que una lógica pedagógica en el proyecto, sino hay una sistemática muy importante de reforzar desde nuestra función como jueces de este Tribunal Electoral, de determinar o de reconducir en el debate de los casos concretos, los objetivos para los que sirven los pautados o a los que están destinados las pautas de los partidos políticos, en este caso en los periodos ordinarios. No estamos discutiendo en los periodos de campañas políticas.

Y creo que, así como hay una definición legal de cuáles son los objetivos y a qué están destinados los promocionales de los partidos, que como prerrogativa les entrega la sociedad y el Estado mexicano en la propia ley; creo que los periodos ordinarios para el uso de estas prerrogativas también encuentran un asidero, pero en mi perspectiva constitucional. Es decir, en la Constitución está determinado qué se debe hacer con las prerrogativas de los institutos políticos

en esta clase de periodos, y no porque haya una definición concreta, lo digo de manera muy puntual, sino porque nuestro texto constitucional, el artículo 41 determina expresamente que es función de los partidos políticos formar ciudadanía, así entendemos el deber de promover la participación del pueblo en la vida democrática, formar ciudadanía.

¿Y cómo se exige la formación de ciudadanía a los partidos desde el texto constitucional? Creo que encontramos una respuesta muy clara desde la cúspide normativa. Cuando ordena el artículo 41, que los partidos políticos deben promover la participación del pueblo en la vida democrática de acuerdo con los programas, principios e ideas que postula.

¿Y cómo se promueve la participación? Entre otras formas se promueve la participación a través de la difusión de los promocionales, en este caso en tiempos ordinarios que como prerrogativa le entregamos a los partidos políticos toda la sociedad en su conjunto.

Así se construye, para mí, desde la Constitución la lógica de a qué están destinados los tiempos en periodos ordinarios de la prerrogativa de acceso a radio y televisión.

Y esos son los que deben materializarse a través de la finalidad constitucional, para eso son. Por tanto, creo que en el análisis concreto que nos permite a nosotros el sistema de recursos, como en estos casos que estamos resolviendo, nosotros tenemos a partir del contexto de cada caso, ponderar en nuestra interpretación a través de un criterio racional y proporcional si las pautas de los partidos políticos en periodos ordinarios se apartan o se desvían de los objetivos que trazó la Constitución.

Esto es lo que creo que nosotros debemos hacer, es decir, al analizar las pautas concretas cuando se afirme que se violentó el modelo por varias razones se decía acá, se puede afirmar que el modelo se está violentando, porque el partido político se apartó a través de los promocionales de cumplir con los objetivos del 41 constitucional, que creo que son claros, difundir sus programas, difundir sus principios, difundir su plataforma política, difundir su agenda pública, sus acciones de gobierno, cuando se juzgue, ya sea por el Instituto o por otros institutos, el Instituto Nacional Electoral o por otros institutos políticos, que esos promocionales se apartan de esos objetivos constitucionales, es cuando nosotros, a través de una interpretación racional y proporcional tenemos que analizar si estamos ante pautados que se desvían de los fines constitucionales.

En la perspectiva, que creo que hemos debatido en privado y en público, creo que podemos llegar a tener coincidencias, yo no las estoy buscando, me refiero podemos tener coincidencias, no están en el caso concreto, que puede llegar a darse un abuso, que quede objetivizado en el medio de defensa concreto que nosotros estudiemos, de la sobreexposición de la imagen de miembros de un instituto político, ya sea dirigente, liderazgos del partido o militancia o quienes no sean miembros de los partidos políticos pero que comuniquen el quehacer, el desempeño del partido, puede llegar a darse la hipótesis de una sobreexposición, que por las circunstancias que rodeen a la difusión, o sea, por esas circunstancias, por ejemplo, proximidad del proceso electoral, si estamos ante la proximidad de un proceso electoral creo en la racionalidad y en la proporcionalidad de interpretación podríamos llegar a concluir, tomando en cuenta el volumen de spots difundidos, lo que se ha llamado acá la centralidad del sujeto, a mí me parece una definición importante, para mí lo fundamental



es que haya una sobreexposición que la racionalidad del caso concreto y la proporcionalidad que nos permite el análisis nos lleve a advertir que lo que tenemos es una desviación o que se está apartando la pauta de los objetivos constitucionales del uso de la prerrogativa en periodos ordinarios.

De no ser así –con eso quisiera yo concluir– me cuesta mucho considerar cómo podemos revisar que las pautas de los partidos políticos que se les entregan como prerrogativa por parte del Estado mexicano y la sociedad cumplen con su objetivo constitucional o con sus objetivos legales. Es una prerrogativa, pero es una prerrogativa que tiene una finalidad específica desde el orden constitucional, y nosotros tenemos que velar porque cumplan esa finalidad, y esa finalidad puede ser desviada y la tutela judicial puede activarse cuando hay una desviación clara, franca a través de la concreción al caso que nosotros estemos revisando.

Es muy importante puntualizar que además de los objetivos constitucionales del uso de las prerrogativas en periodos tanto ordinarios, como en periodos de campaña, los partidos políticos tienen un deber de frente al orden constitucional más allá de cumplir con estos objetivos; tienen un deber desde el 1º constitucional, desde el 6º constitucional, los partidos tienen que promover en términos del 1º constitucional y garantizar el ejercicio pleno de los derechos políticos de los ciudadanos, y el artículo 6º constitucional determina como derecho humano de los ciudadanos el derecho político a recibir información eficaz pública, sobre todo tratándose del debate político.

Y en esta triada de preceptos constitucionales, 1, 6 y 41 constitucional los partidos políticos tienen el deber de informar al ciudadano de manera eficaz los contenidos que se les exigen en el artículo 41 constitucional.

Por eso la textura de los promocionales en radio y televisión tiene que pasar esencialmente por difundir sus programas de acción, sus principios, sus ideas y sus políticas públicas.

En esa lógica creo que se inscribe el debate, y a eso creo que estamos abonando desde nuestras distintas perspectivas.

Muchas gracias.

Si no hay más intervenciones, por favor, Secretaria, tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En cuanto al proyecto correspondiente al recurso de revisión 575, a favor del resolutivo primero, sin compartir sus consideraciones; en contra del resolutivo segundo y sus consideraciones.

A favor de los restantes proyectos, con la precisión de que en cuanto al proyecto del recurso de apelación 490, presentaré voto razonado.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 575 de 2015, el primer punto resolutive fue aprobado por unanimidad de votos con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera sólo vota a favor del mismo, sin compartir las consideraciones que lo sustentan.

Y el segundo punto resolutive, fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En el recurso de apelación 490, fue aprobado por unanimidad de votos con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto razonado.

El resto de los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Alejandra; muy amable, Secretaria General de Acuerdos.

En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 575 del año 2015, se resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución impugnada.



Segundo.- Se vincula al Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de su competencia adopte las medidas necesarias para prevenir, investigar y, en su caso, corregir las conductas que resulten contrarias a los principios y fines que rigen y orientan el modelo de comunicación política en los términos de esta ejecutoria.

En tanto en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1842, 1843 y 1845, todos del año en curso se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios ciudadanos de referencia.

Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 1843, de este año.

Tercero.- Se confirma la resolución del juicio disciplinario emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

En el juicio de revisión constitucional electoral 384 y en los recursos de apelación 502 y de reconsideración 798, todos del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revocan las determinaciones impugnadas para los efectos precisados en los fallos

Por último, en los recursos de apelación 490 y 496, y de reconsideración 762, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las determinaciones controvertidas.

Señor Secretario Salvador Andrés González Bárcena, dé cuenta, por favor, con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública que pone a consideración de nosotros el Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Secretario de Estudio y Cuenta Salvador Andrés González Bárcena: Con su autorización, Magistrado Presidente. Magistrada, Magistrados, en primer término, doy cuenta con los juicios ciudadanos 1851 a 1854 de este año, promovidos por José Juan Solís Vázquez y otros actores, contra la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnicos electoral del proceso de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

El proyecto propone considerar que no se actualiza la inconstitucionalidad del artículo 8º de los Lineamientos y 21, 22, 24 y 25 de las bases de incorporación al Servicio Profesional Nacional Electoral, que sólo permiten participar en el procedimiento de incorporación para el servicio nacional por la vía de certificación a los funcionarios locales que ingresaron mediante concurso público de oposición o examen.

Lo anterior, debido a que dichos preceptos derivan de la reforma constitucional que tuvo la finalidad de alcanzar un estándar nacional de formación y capacitación de funcionarios electorales locales como parte del Sistema Nacional y, por tanto, no pueden considerarse retroactivos.

Sin embargo, debido a que los actores no ingresaron al Servicio Profesional Local mediante concurso de oposición o examen público, se ubican en el

supuesto previsto en el artículo 3, de las bases que les otorga la posibilidad de incorporarse a través de concurso público interno.

Por tanto, el proyecto propone que el Instituto Nacional Electoral en su oportunidad instrumente el mencionado concurso para que en caso de que los actores cumplan con los requisitos de esta última vía, reconozca su derecho de participación.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 1871 de este año, promovido por Carmen Remedios López de la Cruz contra la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco, que desechó la demanda presentada por el actor contra la negativa de registro de su planilla de candidatos a integrar las sociedades de alumnos de las divisiones académicas de la Universidad Juárez Autónoma de Tabasco, al considerar que no se trata de un acto que forma parte de la materia electoral.

En el proyecto se propone confirmar el desechamiento, toda vez que los actos derivados de un proceso para elegir a las sociedades de alumnos en las instituciones académicas no son actos tutelables a través de los medios de impugnación en la materia electoral, toda vez que el sistema está diseñado para conocer de las impugnaciones de actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral vinculados con procedimientos de elección popular a nivel federal, estatal y municipal, además de proteger los derechos de los ciudadanos que militan en los partidos políticos, mas no así un proceso de selección interna de quienes integran sociedades de alumnos dentro del ámbito de las universidades de los Estados.

Por ello, la Ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 451 de 2016, interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se dio cumplimiento a la sentencia de esta Sala Superior emitida en los recursos de apelación acumulados 8 y 22 de 2016, en la cual se ordenó a la responsable individualizar nuevamente las sanciones impuestas al citado instituto político.

En primer término, se considera fundado el planteamiento relativo a que es desproporcionada la infracción relacionada con el pago efectuado por el partido recurrente en cumplimiento a un contrato celebrado con la empresa "Grupo Textil Joad", Sociedad Anónima de Capital Variable, sin identificar el origen de los recursos para realizarlo, ya que la falta fue reprochada indebidamente con el 200% del monto involucrado, cuando otra de las infracciones relacionadas con actos vinculados a ese contrato se reprochó con el 150% del beneficio obtenido; es decir, aplicó porcentajes diferenciados, no obstante tratarse de infracciones de naturaleza patrimonial que tienen el mismo origen y que ambas fueron calificadas como de gravedad ordinaria, motivo por el cual se considera que las sanciones deben homologarse y de manera proporcional aplicar el 150% del beneficio obtenido.

También se consideran desproporcionadas las sanciones impuestas al partido recurrente, por no reportar la firma del referido contrato de compra-venta, así como la falta de gestión para hacer efectiva una póliza de fianza relacionada con la garantía de pago realizada por el partido actor, en cumplimiento del contrato en cuestión, las cuales fueron sancionadas con el 150 y 100% del



monto involucrado respectivamente. Ello, porque la responsable debió tomar en consideración que no reportaron un beneficio ni repercutieron en un incremento patrimonial del partido recurrente, supuestos en que, como en el caso, no aplica la figura jurídica del decomiso.

Por ello, en observancia del principio de proporcionalidad, se considera que las faltas ameritan ser sancionadas con el equivalente al 30% de aquellos referentes, lo cual guarda proporción con la gravedad ordinaria de las infracciones y las circunstancias particulares del caso.

Por estas razones, se propone modificar la resolución impugnada en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración.

El siguiente asunto de la cuenta, es el recurso de apelación 479 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional contra la resolución del Instituto Nacional Electoral, que desechó la queja presentada por el Consejero del Poder Legislativo del referido partido político ante dicha autoridad electoral contra los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidato a la Presidencia de la República en el proceso electoral federal ordinario 2011-2012.

La Ponencia propone desestimar los agravios formulados por el actor, ya que la autoridad responsable actuó correctamente al desechar la queja, en tanto que esta Sala Superior ha sustentado que no es factible iniciar procedimiento sancionador cuando los hechos que se denuncian se sustentan únicamente en una nota periodística publicada en Internet o en otros indicios con los que se pretende demostrar la veracidad de la propia nota, sino que es necesario que el denunciante aporte otros elementos de convicción que permitan corroborar la veracidad de los hechos presuntamente ilícitos.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el recurso de apelación 491 de 2016, interpuesto por la empresa "Gama Materiales y Aceros", Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la resolución del Instituto Nacional Electoral, emitida en el procedimiento ordinario sancionador mediante la cual impuso una multa a la actora por haber realizado una aportación en especie equivalente a 40 mil 600 pesos a favor de la entonces organización de ciudadanos Movimiento de Regeneración Nacional, Asociación Civil, ahora partido político nacional MORENA.

La Ponencia considera infundado el planteamiento relativo a que la responsable pretende actualizar la sanción impuesta, ya que determina la multa en días en salario mínimo vigente en la época de la conducta infractora; pero aplica unidades de medida y actualización, no obstante tratarse de un hecho pasado.

Lo anterior, porque la multa impuesta fue calculada inicialmente en 603 días de salario mínimo, equivalente a 40 mil 575 pesos con 87 centavos. Sin embargo, la propia responsable consideró que en el caso correspondía aplicar el valor de la unidad de medida y actualización vigente al momento de imponer la sanción que corresponden a la misma cantidad.

Por estas razones, se propone confirmar la resolución impugnada.

El siguiente asunto corresponde al recurso de apelación 497 de 2016, promovido por el Partido Nueva Alianza contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido en cumplimiento de sentencia de esta Sala Superior derivado de la resolución relativa a la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a gobernador y diputados locales y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral en Hidalgo.

La Ponencia propone desestimar el agravio por el cual el partido recurrente afirma que el monto base utilizado para obtener el total de la sanción que se le impuso contiene la suma de diversas pólizas que fueron canceladas, razón por la cual considera que se incrementó en forma injustificada el monto de la sanción impuesta.

Lo anterior, porque como se detalla en el proyecto, ese planteamiento ya fue objeto de análisis y desestimado por esta Sala Superior en el medio de impugnación promovido previamente por el partido actor, por lo que al no versar su alegación sobre vicios propios del acuerdo que da cumplimiento a la ejecutoria, dicha situación constituye cosa juzgada.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 503 de este año, promovido por el partido político MORENA en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos en el procedimiento electoral local en Tlaxcala, emitida en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el recurso de apelación 364 de 2016, en la cual se ordenó un nuevo análisis de la documentación relacionada con dos infracciones.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada porque ciertamente la Sala Superior determinó que la autoridad responsable debía valorar todas las documentales relacionadas con la conclusión seis, relativa a que el sujeto obligado omitió reportar el registro contable de una aportación.

Sin embargo, al revisar la documentación la autoridad advirtió que ese movimiento había sido cancelado por el partido recurrente mediante una nueva póliza de diario en la que se daba de baja la aportación por concepto de mobiliario y equipo y que en su lugar se reportaba ahora un gasto por concepto de arrendamiento eventual de bienes, del cual no se adjuntó soporte documental alguno.

Por ello, la Ponencia considera apegada a derecho que la autoridad tuviera por acreditada y sancionar al partido recurrente por la infracción consistente en falta de soporte documental.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 507 de este año, promovido por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra de la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de no iniciar el procedimiento de remoción contra Martín Faz Mora, Consejero del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

En el proyecto, se propone revocar el acto impugnado porque la autoridad responsable carece de facultades para emitir determinaciones equiparables a



desechamiento de queja, toda vez que el artículo 46 del Reglamento para la designación y remoción de Consejeros Electorales del Instituto Nacional Electoral, únicamente faculta a la responsable para emitir el acuerdo de admisión o, en su caso, hacer la propuesta de desechamiento para someterla a consideración del Consejo General.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 799 de este año, promovido por Fabiola Ricci Diestel, contra la sentencia de la Sala Regional Xalapa que confirmó la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Chiapas, relacionada con los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En el proyecto se propone desestimar los agravios en cuanto a que la Sala Regional realizó una indebida interpretación constitucional del requisito contenido en la norma partidaria, relativo a que los funcionarios públicos que expiden a un cargo de dirigencia partidista deberán solicitar licencia sin goce de sueldo durante el proceso electivo; lo anterior, porque al ser una exigencia de legibilidad no admite ser entendida como una restricción absoluta y, en ese sentido, fue correcto determinar que si la declaración de validez de la elección partidista ya se había llevado a cabo cuando la candidata electa solicitó su reincorporación al cargo de diputada federal, entonces no era factible acceder a la pretensión de la actora de declararla inelegible, dado que no se vio afectado el principio de equidad en la contienda, que es el tutelado por la referida norma partidista.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de reconsideración 806 y 807 de este año, interpuestos por Jorge Martín Carrillo y Juan Gamaliel Zúñiga, contra las sentencias de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la improcedencia del aviso formal presentado por los recurrentes para dar inicio al procedimiento de constitución como partido político local, previa propuesta de acumulación.

En el proyecto se propone desestimar los agravios relativos a que la Sala Xalapa debió inaplicar el artículo 11 de la Ley de Partidos Políticos de Yucatán. Lo anterior, porque la existencia para quienes pretendan constituirse como partido local, de informarlo en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador del estado, es una medida que resulta justificada. Ello, de acuerdo con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61 de 2008, en la que determinó que dicho requisito no hace nugatorio el derecho de los ciudadanos de participar en la creación de los partidos políticos, sino que sólo condiciona a que esa participación se realice en términos de la normativa aplicable.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Andrés.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Si no hay intervenciones, tome la votación, por favor, Secretaria General.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos, con excepción del recurso de apelación 451, que votaré en contra, el sentido de mi voto es, porque considero que nos estamos apartando de lo resuelto en el recurso de apelación 8 de este año, que solamente ordenamos individualizar al INE la sanción, disminuyendo un monto de la multa por considerar doble dolo, y estamos en esta ocasión reduciendo todavía más la multa al Partido Verde Ecologista de México. Para mí, habría que confirmar esa determinación.

En los recursos de apelación 497 y 503, emitiré voto concurrente, por no coincidir con las consideraciones en que se sustenta la competencia para conocer y resolver los recursos de referencia.

Todos los demás a favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Con la precisión de que en el recurso de apelación 503, emitiré voto razonado. A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias. Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta, agregando que, en la resolución anterior, los efectos de la misma, fue o se centraron en establecer, por una parte, que el instituto responsable tomará en consideración el dolo sólo como elemento de la conducta, más no así, como agravante.

Y, por otra parte, que partiendo del monto involucrado calificara la falta a partir de la trascendencia, de la trasgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización. Hecho lo cual avanzar en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa para definir finalmente la sanción. Eso se dijo en el proyecto anterior, la sentencia anterior.

Gracias. Muy amable.



Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de apelación 451 de este año, fue aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Asimismo, en los recursos de apelación 497 y 503, la Magistrada María del Carmen Alanis emite voto concurrente por no coincidir en las consideraciones en que se sustenta la competencia para conocer y resolver los recursos de referencia.

En cuanto al recurso de apelación 503 de este año, fue aprobado por unanimidad de votos, con la aclaración de que el Magistrado Flavio Galván Rivera anuncia la emisión de un voto razonado.

El resto de los proyectos fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaría General. Gracias, Andrés.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1851, 1852, 1853 y 1854, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios de referencia.

Segundo.- Son constitucionales los artículos 8º de los Lineamientos y 21, fracción I, 22, fracción I, 24, fracción II y 25 de las bases para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Tercero.- En ese orden, se confirma en lo que fue materia de impugnación la lista de personas autorizadas para presentar el examen de conocimientos técnico-electorales del proceso de certificación para la incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional emitido por el Instituto Nacional Electoral.

Cuarto.- Se vincula a la Junta General Ejecutiva del INE para que emita la convocatoria correspondiente al concurso público interno a que tienen derecho los actores.

En tanto, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 1871, así como en los recursos de apelación 479, 491, 497, 503 y de reconsideración 799, 806 y 807, los últimos dos, también se decreta la acumulación, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se confirman las resoluciones impugnadas.

Por último, en el recurso de apelación 451 del presente año, se resuelve:

Primero.- Se modifica en la materia de impugnación la resolución recurrida.

Segundo.- Se ordena al Consejo General del INE hacer efectivas las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México por el monto señalado en la ejecutoria.

En tanto, en el recurso de apelación 507 del presente año, se resuelve:

Único.- Se revoca el oficio impugnado.

Señora Secretaria General de Acuerdos, por favor sírvase a dar cuenta con los últimos proyectos listados para esta sesión pública.

Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con 16 proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos en este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo según se expone en cada caso.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1856, en los juicios de revisión constitucional electoral 391 y 398, así como en los recursos de revisión 22 y 23 presentados por Armando Vargas Paredes, María Dolores Rodríguez Grijalva, Partido Unidad Popular, Jesús Roberto Guerra Velasco y Javier Carreño Caballero, respectivamente, para impugnar resoluciones emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Xalapa y Monterrey de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, porque además de no constituir la vía idónea, no es conducente su reencauzamiento al recurso de reconsideración toda vez que no se colman los supuestos legales de procedencia.

Por otra parte, en el juicio electoral 97, promovido por María Fernanda Soto Granados y Jorge Hernández Soto, para impugnar el decreto emitido por el Congreso del Estado de Hidalgo, por el que se aprobó el nombramiento de Javier Ramiro Lara Salinas, otrora Magistrado al Tribunal Electoral en el Estado de Hidalgo como Procurador General de Justicia en la mencionada entidad federativa, se propone sobreseer la demanda toda vez que los actos reclamados no constituyen materia electoral.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 770, 781, 786, así como 788, 789 y 793, cuya acumulación se propone; 790, 791, 794, 797, 802 y 803, interpuestos por José Alfredo Sauza Trejo y otros, Partido Revolucionario Institucional y Karla Guadalupe Enríquez Merlín; Partido Revolucionario Institucional, Encuentro Social y Peninsular de las Californias, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; Eva Aragón Pérez, Partido Acción Nacional, Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de Puebla y Pascual González Gutiérrez y otros, respectivamente, contra las sentencias emitidas por las Salas Regionales Ciudad de México, Guadalajara, Toluca y Xalapa, de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.



Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Secretaria General de Acuerdos.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos, excepción hecha del que corresponde al recurso de reconsideración 797, caso en el cual considero que debió de haberse admitido y resuelto el fondo, motivo por el cual voto en contra y presentaré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Agradeciendo el voto particular del Magistrado Galván, voto a favor de todos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los desechamientos, Secretaria.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza:

En los términos que votó el Magistrado Pedro Esteban.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Muchas gracias.

Magistrado Presidente, el proyecto correspondiente al recurso de reconsideración 797 de 2016, fue aprobado por mayoría de cinco votos, con

el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

El resto de los proyectos de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales 1856 y de revisión constitucional electoral 391 y 398, así como los recursos de reconsideración 770, 781, 786, 788, 789 y 793; los últimos tres asuntos, cuya acumulación se decreta en esta oportunidad 790, 791, 794, 797, 802 y 803, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desechan de plano las demandas.

En tanto en el juicio electoral 97 de este año, se resuelve:

Único.- Se sobresee el medio de impugnación.

Por último, en los recursos de revisión 22 y 23, ambos de este año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Son improcedentes los recursos de revisión.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Señora Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta, por favor, con las últimas propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración del Pleno.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con su anuencia, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta sesión pública el rubro y texto de tres propuestas de Jurisprudencias y cinco propuestas de Tesis, que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación, destacando el rubro en cada caso.

Las propuestas de jurisprudencias llevan los rubros siguientes:

1.- PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.

2.- REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

3.- VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

Por otra parte, las propuestas de tesis llevan por rubro los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

1. ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO CUANDO SE ACREDITE EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.
2. GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO. ES CONSTITUCIONAL Y LEGAL QUE EN LA NORMATIVA INTERNA PARTIDISTA SE REGULEN ASPECTOS SOBRE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.
3. GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS. SU REGLAMENTACIÓN INTERNA SE RIGE POR EL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN LOS LEGISLADORES.
4. PROGRAMAS SOCIALES. SUS BENEFICIOS NO PUEDEN SER ENTREGADOS EN EVENTOS MASIVOS O EN MODALIDADES QUE AFECTEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.
5. PROMOCIONALES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR SU RAZONABILIDAD.

Es la cuenta de las propuestas de Jurisprudencia y Tesis, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General.

Compañeros, están a su consideración las propuestas de Tesis y Jurisprudencias con que se ha dado cuenta.

Como no hay intervenciones, por favor, Secretaria General tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las Jurisprudencias y reconozco y celebro la Jurisprudencia cuyo rubro es: "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES", y también a favor de las Tesis, en la que quisiera destacar aquella cuyo rubro es: "ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL".

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrada.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de las propuestas cuyo rubro inicie con las expresiones: "VIOLENCIA POLÍTICA, ACOSO LABORAL, GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS DE UN PARTIDO POLÍTICO Y PROGRAMAS SOCIALES.

En contra de las restantes propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor, sin distinción.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con las Tesis propuestas en mi última votación, Secretaria. Muchas gracias.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En mi última votación, a favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: En los términos que se expresó la Magistrada María del Carmen Alanis.

Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, las propuestas de Jurisprudencia y Tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos, con excepción de la citada con el rubro: **"PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CRÍTICAS, SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS"**, Jurisprudencia, así como: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS"**, en cuyos casos fueron aprobadas por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

En cuanto a las Tesis, fueron aprobadas por unanimidad de votos con excepción de las citadas como: **"GRUPOS O FRACCIONES PARLAMENTARIAS O LEGISLATIVAS, SU REGLAMENTACIÓN INTERNA SE RIGE POR EL ESTATUTO DEL PARTIDO POLÍTICO EN EL QUE MILITEN LOS LEGISLADORES, Y PROMOCIONALES DE DIRIGENTES DE PARTIDOS POLÍTICOS EN RADIO Y TELEVISIÓN, ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERAR SU RAZONABILIDAD"**, caso en el cual fueron aprobados por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Muy amable, Secretaria General de Acuerdos.



En consecuencia, se aprueban las Tesis y se declaran obligatorias las Jurisprudencias establecidas por esta integración de la Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

Procede, en consecuencia, la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar todas las medidas necesarias para su notificación y publicación oportuna.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, tiene el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Muchas gracias, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Es nuestra última sesión pública y, para que no me gane la emoción, preparé unos párrafos que quisiera leer, porque yo no quise irme sin compartir con el Presidente, con ustedes y con esta querida audiencia, que es la primera y última vez que está tan lleno el Salón de Sesiones.

Les agradezco mucho, esperemos que sea la primera de las subsecuentes.

El día de mañana concluye mi periodo como Magistrada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Durante diez años, esta altísima responsabilidad llenó mi vida de la posibilidad de servir al país desde una posición que impacta directamente en la impartición de justicia, pero también en la calidad de la democracia. De desafíos intelectuales insospechados y de logros profesionales que yo pensaba también inalcanzables.

Este ciclo transformó también mi manera de pensar la realidad social de México. Me explico. Accedí al cargo meses después del Proceso Electoral 2005-2006, el avance de la transición democrática había llegado a punto de inflexión que imponía retos mayúsculos a la impartición de justicia electoral en el país.

No sólo debían revisarse las normas político-electorales, siguieron dos reformas fundamentales; era también necesario que el Estado de Derecho impactara de forma más eficaz al ciclo electoral en todo su conjunto. Era previsible no sólo una mayor carga jurisdiccional, sino también la necesidad de expandir los alcances de la jurisdicción electoral.

Esta integración recibió más de 50 mil asuntos. El 87% del total acumulado en toda la historia del Tribunal Electoral.

Por cuatro años también tuve el altísimo honor de presidir la institución. Así lo decidieron ustedes, y les agradezco su confianza.

Más allá del reto de poner al Tribunal a la altura de los desafíos de la reforma electoral de 2007, en aquellos años tuve el privilegio de acordar con todos ustedes, mis pares, caminos para una transformación institucional sin precedentes.

La ruta de la planeación administrativa se conjuntó con una estrategia de vinculación también internacional, con la cual el trabajo institucional se posicionó en forma eficaz al tiempo que obtuvimos referentes contra los cuales contrarrestar el quehacer.

Pero si en algo esta década tocó mi manera de pensar el mundo. Es en cuanto a nuestro papel frente a la desigualdad. Siempre he sido crítica de la representatividad de instituciones, que como las nuestras, excluyen en forma sistemática a mujeres y a personas indígenas.

Estos años de quehacer jurisdiccional me dieron, sin embargo, pruebas tangibles de que cuando trabajan juntas instituciones capaces y personas de convicciones democráticas irrenunciables las posibilidades de transformación adquieren gran potencia, y eso hizo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Desde el servicio público se puede poner freno a la desigualdad y a la exclusión siempre y cuando se actúe en forma coordinada, y por eso quiero agradecer, en primer lugar, a mi Ponencia, a los asesores, en especial a mi Coordinador, Javier Aguayo. Quiero agradecer su acompañamiento a lo largo de este tramo de vida. han sido aliados estratégicos comprometidos, siempre con la expansión democrática y el fortalecimiento institucional.

Sé bien que el trabajo aislado conduce a resultados muy frágiles. Por eso me congratulo de haber podido contar siempre con su grandeza intelectual y con todo su apoyo.

Quiero agradecer a la labor profesional y dedicada de cada una de las mujeres y de los hombres que integran al Tribunal Electoral.

Gracias, Magistradas y Magistrados de las Salas Regionales; Secretarías, Secretarios Instructores; Secretarías, Secretarios de Estudio y Cuenta; Secretarías, Secretarios Auxiliares; a la Secretaria General, a la Subsecretaria; al personal de esta Secretaría General; a la Secretaría Administrativa, a las personas que la integran; a las directoras, directores.

Gracias a cada uno y a cada una de ustedes el trabajo en este Tribunal pudo llevarse a cabo en las mejores condiciones, con profesionalismo, independencia, imparcialidad y teniendo como meta común el fortalecimiento siempre de la democracia.

Empieza para mí un nuevo ciclo, lo inicio con nuevos bríos porque llego a este nuevo ciclo con la conciencia de lo mucho que comparto con personajes de gran capacidad de trabajo, como ustedes, Magistrado Presidente, Magistrados.

De manera muy especial, ustedes como mis compañeros, por ir juntos en estas interminables batallas que siempre construyeron.

Muchísimas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Gracias, Magistrada Alanis.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Podría decir que 29 años de historia nos contemplan. Lejano y cercano al mismo tiempo queda aquel 1986, cuando en la reforma constitucional se previó por primera vez en México la existencia de un Tribunal Electoral, cuya naturaleza jurídica fue cuestionada, que cuestionaron incluso la naturaleza de los



Magistrados, que dio motivo a una expresión insultante, esa fue su intención, TRICOEL. Pero las reformas se fueron sucediendo y ahora por mandato constitucional este Tribunal es la máxima autoridad de la República en materia de justicia electoral; y ha sido modelo que han seguido otros países que buscan la ruta de la democracia para como en el caso nuestro poder llevar a cabo y garantizar elecciones libres, auténticas y periódicas.

Queda ya en la historia, quizá en la historia de la picaresca política aquellas elecciones simuladas, aunque periódicas, pero que se hacían de acuerdo a la práctica del partido hegemónico por 70 años.

Quedaron atrás aquellas elecciones que mantuvieron a Porfirio Díaz durante tres décadas en el poder, podemos ahora con orgullo decir que en México hay elecciones auténticas, elecciones libres además de periódicas.

Y de ello, son coautores todo el personal jurídico y demás personal de apoyo de este Tribunal que ha transitado por sus distintas etapas. Se ha consolidado la justicia electoral como una justicia especializada, alejada de la justicia común, con principios e instituciones propias.

En el ámbito local vamos avanzando quizá más a prisa que en el ámbito federal. Los tribunales electorales de los Estados y de la Ciudad de México son tribunales independientes, no forman parte del Poder Judicial.

He pronunciado la expresión del poder electoral y yo espero que un día en México sea realidad constitucional y realidad cotidiana el poder electoral. Habrá que garantizar la autonomía presupuestaria de los tribunales electorales de los Estados de la República y de la Ciudad de México.

Falta mucho por avanzar, pero se van dando pasos firmes cada día que transcurren.

Hemos transitado nosotros por una década en esta actividad de la República, y en lo personal me siento orgulloso de haber podido contribuir, si lo hice, a este perfeccionamiento de la democracia en México. Si fue al revés que la historia lo juzgue, si es que a la historia le interesa mi actuación individual.

Pero lo que es incuestionable, es que las instituciones electorales de México le han devuelto a la ciudadanía confianza y credibilidad en las elecciones, con todas las críticas que se puedan hacer.

El trabajo consolida un sistema que era inexistente hace pocos años. En 1989, que estuvimos por primera vez como Tribunal Electoral en Costa Rica, nadie creía en el sistema democrático mexicano, un sistema que llegó a ser calificado como una dictablanda o la dictadura perfecta, a partir de la existencia de partidos políticos que no tenían la posibilidad de una competencia equitativa, en donde no existía un auténtico sistema de competencia política, de competencia democrática.

Ahora podemos decir lo contrario, y los países que nos observan y que nos siguen, toman de modelo nuestras instituciones. Esperemos que los hombres hayamos estado y estemos a la altura de esas instituciones. Que sea por el bien de México, que sea por la consolidación y permanencia de un sistema democrático.

Quedaron atrás aquellos largos 10 años que veíamos el 31 de octubre de 2006, las experiencias quedan escritas, quedan en la memoria de cada uno de nosotros, y ojalá cada uno de nosotros pueda decir que el deber ha sido cumplido.

¡Enhorabuena! y mi reconocimiento a todo el personal del Tribunal y, en especial, a mi incompleta ponencia por 10 años.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: A usted, Magistrado Flavio Galván.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muy buenas noches, tribunal Pleno.

Yo no tengo palabras, mejor las escribo.

Han pasado 10 años de intensa actividad como Tribunal Constitucional en materia electoral. Es sorprendente que esta Sala Superior haya resuelto cerca de 60 mil casos, controversias constitucionales. Si lo comparamos con los 150 casos que aproximadamente resuelve la Suprema Corte de Estados Unidos anualmente, la diferencia es notable.

La carga se ha distribuido entre seis Magistrados Electorales en los últimos años, y no entre los siete que prevé la Constitución y la ley.

No obstante ello, se han aprobado cerca de 720 criterios jurisprudenciales.

Hace diez años comenzamos como un Tribunal de legalidad y hoy concluimos como un Tribunal de constitucionalidad y convencionalidad.

Además de esta importante función jurisdiccional hace unos días, como saben, inauguramos el Museo Interactivo de la Constitución, donde el Tribunal Electoral rinde un tributo a la elección del Congreso Constituyente y su Centenario, producto de nuestra Constitución Política.

Esta Carta consagra no sólo los derechos fundamentales, sino los derechos políticos de nuestra nación.

Nuestro Tribunal ha protegido estos derechos y el sistema republicano representativo del país. No es pequeño objeto.

Si bien no cuenta con la prosapia del juicio de amparo con 170 años de evolución, ni siquiera con la controversia constitucional con 100 años de existencia, o las acciones de inconstitucionalidad con más de 21 años de experiencia, nuestros medios de impugnación tienen una historia más reciente, que por su juventud ha sido objeto de reforma, en buena parte debido a la interpretación de este Tribunal y a la sensibilidad del legislador que ha prestado atención a nuestras resoluciones.

De igual forma hay que considerar que a diferencia de los medios que sólo lo resuelven los tribunales federales, los medios electorales son nacionales, es decir, tanto estatales como federales. Así como administrativos, partidistas y jurisdiccionales. En consecuencia, se trata de un sistema procesal nacional muy complejo y no uniforme.



En este universo de múltiples leyes y órganos los estándares internacionales dan guía y sentido a la democracia a través del Estado de derecho. Y el Tribunal ha seguido las recomendaciones y opiniones, así como sentencias y resoluciones de los organismos internacionales.

Hemos llegado a que en la actualidad el Tribunal Electoral representa a México en estos foros internacionales, logrando un trasfondo importantísimo, benéfico para la justicia electoral nacional.

Déjenme decirles que todo ello no hubiera sido posible sin el respaldo de la inteligencia y el profesionalismo del personal del Tribunal que colabora con todos nosotros, por lo cual les extiendo mi más afectuosa felicitación.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Salvador Nava Gomar, por favor.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente; siempre con su venia.

Lo primero que dije en la Corte y en el Senado cuando comparecí para integrar esta Sala Superior fue que los problemas de la democracia se arreglan con más democracia, fue lo primero que dije, y con eso quiero cerrar. Creo en ello y hemos luchado por ello, nosotros seis, antes nosotros siete.

Integrar el Tribunal Constitucional, guardián de la democracia mexicana, ha sido el más alto honor de mi biografía profesional. Vivo con el privilegio de servir a mi país a través de la defensa de los derechos político-electorales, que a su vez son la muestra más rotunda de la convivencia civilizada en sociedad, aunque a veces los hechos de nuestro país nos quieran restregar otra cosa.

Me debo al derecho y sirvo a su estudio y a la Constitución. Por la democracia me rijo y a los mexicanos procuro corresponder o procuré corresponder día a día, con mi labor, como estudio, con mis argumentos, con los debates, esfuerzo, votos y dedicación.

Confío en que mi amado México estará mejor cuando dejen de suceder algunas cosas que suceden y cuando se repita en más lugares, lo que aquí tantas veces ha sucedido.

Salvo que me sean turnados nuevos expedientes mañana, señor Presidente, cierro ya un ciclo de diez años de mi encargo como Magistrado Electoral.

Se turnaron a mi Ponencia ocho mil 409 asuntos y ocho mil 409 asuntos hemos resuelto.

Muchos son los expedientes, los proyectos, las sentencias, los dictámenes, las cuentas, las conferencias, las reuniones, las sesiones, las discusiones, los acuerdos y las actividades en que hemos y he participado y tenido la oportunidad de dar mi opinión en forma de comentario, de discusión o de decisión como Magistrado.

Muchos también son los rostros y muchas las personas que me han brindado su colaboración, su apoyo y su sonrisa. Sin ellas la meta se habría cumplido de

cualquier forma, pero el trayecto habría sido muy diferente, seguramente menos interesante, menos grato, menos divertido.

Hoy dio cuenta de mis últimos asuntos, como dije, la maestra Alejandra Díaz, con la que llegué el primer día a este Tribunal, junto con Paco Acuña. Hoy cerramos este ciclo también, Alejandra.

Agradezco a quienes me han acompañado en este camino o a quienes me han dejado acompañarlos en el mismo, primeros quienes integran el Pleno: Maca, Flavio, Manuel, Pedro, muy querido Constancio.

Agradezco a las Magistradas y a los Magistrados de las Salas Regionales de distintos momentos, al personal administrativo, al jurisdiccional, Secretaria, y en especial a mi ponencia: Alejandra, Agustín, Alberto, Andrea, Ángel, Bryan, Claudia, Enrique, Érika, Georgina, Guillermo, Hugo, Ivonne, Javier, Jorge, José María, Julio, Lizette, Mauricio, Omar, Paola, Pedro, Ramiro, Rodolfo, Santiago, muy querido Mauricio.

A Aurora, a Ana María, a Gabriela, a Leticia, a Elizabeth, a las dos Rosa Marías, Alejandra y a Margarita.

A la parte administrativa: a Luis Samuel, a Manuel y a Paco, a Ricardo, a Javier, a los doce actores.

A mi muy querida Linda, a mi muy querido amigo José Luis.

Son quienes formaron parte de mi equipo en muchos de estos momentos.

Ha sido largo este trayecto, rico en experiencias; he procurado siempre el pensar elevado, todo me ha enriquecido, en cada acto y decisión asumo plenamente la responsabilidad que me corresponde con gusto y con patriotismo.

El camino llega ahora a un nuevo recodo, a un nuevo puerto, se queda en mí el recuerdo de este proyecto como una experiencia de servicio y de vocación, de ejercicio responsable de mi función.

Largo fue el camino de nuestra Magistratura, pero más largo fue el camino de nuestros sueños de todos los que estamos aquí y de todos los que integramos este Tribunal. Deseo que la mayoría de ellos se realicen para todos y nos convoquen a trabajar como lo hemos hecho, con responsabilidad, por nuestros ideales, por México su democracia y su futuro.

A mi modo de ver, el gran logro de este Tribunal ha sido la construcción de una justicia abierta de cara a la ciudadanía a partir de criterios progresistas en la interpretación constitucional.

Dejamos un Tribunal abierto al escrutinio de sus sentencias y a su quehacer mismo, un Tribunal garante de los derechos y responsable frente a la ciudadanía.

Hay críticas, unas más serias que otras, unas más profundas que otras, todas son bienvenidas, pero me quedo, sin duda, lo que nos dijeron hoy quienes nos van a suceder, me quedo, sin duda, lo que nos dijeron ayer los amigos Consejeros y Consejeras del INE ayer, en el desayuno.



Me quedo con lo que nos dijeron los ministros de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, desayunando y comiendo la semana pasada por su informe, Presidente.

Me quedo con lo que nos dijo el Presidente y los jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace un mes.

También en mi comparecencia en el Senado y en la Corte cité a *Raz*, y dije que una interpretación del Derecho es exitosa en la medida en que los elementos que la conformen permiten entenderla.

Dejo aquí, un intento de mejor modelo de comunicación judicial.

Dejo aquí, un intento de tener un Tribunal más transparente.

Este Tribunal es de élite mundial por ustedes, por su gente, que son los que se quedan.

Conozco bien al Tribunal y lo que mejor conozco es su rostro humano, que es lo más importante que me llevo de todo este tiempo.

México tiene a buen resguardo su sistema democrático, por ustedes.

Muchísimas gracias, y hasta siempre.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Magistrado Pedro Esteban Penagos, por favor.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Una década en la Sala Superior, un periodo que termina, es momento de agradecer.

Decía Marco Tulio Cicerón, filósofo y jurista romano: "La gratitud es la más grande de las virtudes. El agradecimiento es la memoria del corazón y la razón".

Sin pretender ser virtuoso, quiero aprovechar esta oportunidad para agradecer, en su orden, a las señoras y señores ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haberme dado en dos ocasiones la oportunidad, por unanimidad de votos; la oportunidad de integrar ternas, primero, para la Sala Regional y luego para la Sala Superior de este Tribunal.

De igual forma, al Senado de la República por determinar en esos procesos de selección que mi candidatura idónea para integrar la Sala Regional en ese entonces del Distrito Federal y para esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad en la materia.

Pues con ello me brindaron la valiosa oportunidad de servir a México como guardián del sistema democrático electoral, de los derechos humanos de nuestro Estado constitucional de derecho, un cargo que me honra y satisface haberlo desempeñado.

A diferencia de los Estados decimonónicos, del Exégesis, en donde para el juez el único derecho que existía era la ley u ordenamientos legales y los actuales

estados constitucionales de derechos las libertades, la igualdad y la dignidad de las personas son piedra angular del sistema democrático.

La actividad interpretativa del juzgador es trascendental para su plena vigencia, maximización. El juez ya no es solo la boca de la ley, sino que el propio marco normativo le otorga la facultad de interpretarla, llenar sus lagunas y complementarla.

Es decir, el juez tiene la encomienda de unir el enunciado normativo con el contexto fáctico, siempre de manera razonada, ponderada y prudente. Con una visión garantista e integral del Estado de derecho. De tal manera que son los jueces quienes definen al Tribunal y fijan sus alcances al impartir justicia sustancial, objetiva y humana. En especial en los tribunales constitucionales cuya principal función, en una democracia, no es solamente corregir las sentencias que revisa de los demás tribunales, sino la más amplia acción correctiva de todo el sistema a través de una visión integral del Estado, donde los asuntos no se agotan en cada caso concreto, sino que trascienden a cohesión de la interpretación del sistema normativo que impacta en el sistema jurisprudencial.

La experiencia junto a mi compañera Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, y a mis compañeros Magistrados Constancio Carrasco Daza, Flavio Galván Rivera, Manuel González Oropeza, José Alejandro Luna Ramos y Salvador Nava Gomar ha sido invaluable.

Pues desde sus distintas perspectivas académicas, administrativas y jurisdiccionales, compartieron sin reserva alguna sus conocimientos y sus puntos de vista para contribuir a que las sentencias que emitimos fueran producto de verdaderos procesos deliberativos, siempre en busca de consensos, con respeto a nuestras diferencias ideológicas, pero en el fondo con la coincidencia más importante, la vigencia del Estado democrático de derecho, la maximización de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Así se hace patente con los criterios relacionados con la paridad, con la violencia de género, la maximización de los derechos de los pueblos originarios, de los candidatos independientes, con el acoso laboral electoral, con los cuales se nos identifica como un Tribunal garantista.

Sin embargo, esos solamente son parte del universo de los 718 criterios jurídicos relevantes contenidos en las Tesis y Jurisprudencias que quedaron debidamente sistematizadas en 13 tomos y que constituyen también parte del testimonio material de las discusiones de, como se dijo, casi 60 mil asuntos resueltos por esta integración.

La función que desempeñé como Magistrado no hubiera sido posible sin la colaboración del personal que me acompañó durante los 10 años de impartición de justicia en materia electoral.

Agradezco al personal de mi Ponencia, a los auxiliares, a las secretarías de oficina, a los Secretarios de Estudio y Cuenta, a las Secretarías, a los Secretarios Auxiliares, y en particular a quienes se desempeñaron como coordinadores de mi Ponencia, la ex Magistrada Claudia Pastor Badilla, los Magistrados Sergio Arturo Guerrero Olvera y Clícerio Coello Garcés, los Jueces de Distrito Eduardo Hernández Sánchez, José Arquímedes Loranca y Jorge Orantes, así como el licenciado Salvador Andrés González Bárcena.



Agradezco también a la Secretaría General de Acuerdos, que tanto nos auxilió para enfrentar nuestro compromiso; a la Coordinación de Jurisprudencia y, en general, a todo el personal que integra esta Sala Superior, porque sin ustedes no hubiera sido posible enfrentar el encargo.

Gracias por acompañarnos diez años y gracias por acompañarnos el día de hoy.

Muy amables a todos ustedes.

Solamente quiero agregar el día de hoy, que me honra, en lo personal, donar al Museo Interactivo de la Constitución de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con 534 Tomos en donde está relacionada toda la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha emitido a través de su historia. Eso queda, y en esta Sala Superior.

Muy amables.

Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza: Les prometo que seré breve, y con eso empiezo bien.

Nos sentimos, la Magistrada y los Magistrados, muy arropados con su presencia no en este acto, no en esta oportunidad, arropados en los diez años que nos fue encomendada la función jurisdiccional que han explicado de manera muy puntual la Magistrada y los Magistrados, el que nos hayan abrigado durante estos diez años, a todas las funcionarias y funcionarios que integramos el Tribunal, de veras nos alienta muchísimo en estos momentos.

Insisto en que seré breve.

La culminación de los trabajos el día de hoy de manera formal a través de sesiones públicas de esta integración, se enmarca en un escenario de país amplio, plural y muy complejo de participación política, en el que se han redefinido estructural y organizacionalmente la competencia de todas las autoridades electorales, y que cuenta con nuevas herramientas jurisdiccionales e institucionales para garantizar los principios constitucionales en la materia.

Siguen, por supuesto, muchos desafíos por cumplir. La violencia contra las mujeres y la obstaculización de su acceso pleno a la participación política son manifestaciones de una histórica desigualdad y actos que implican una ofensa sustancial a la dignidad humana.

Lo mismo sucede con los vacíos de información eficaz y veraz en el debate político.

La protección de los derechos políticos es un débito integral de todas las autoridades del estado.

La tutela judicial es la parte esencial del desempeño de este Tribunal, pero la legitimidad de nuestro actuar va mucho más del horizonte de las decisiones; exigió conformar y desarrollar durante 10 años un marco administrativo funcional, orientado por los principios de eficiencia, eficacia y transparencia que nos determina el artículo 134 constitucional.

La adopción de la carrera judicial y del Servicio Civil de Carrera Administrativa con paridad de género, emergen como dos grandes brazos de la anatomía que hoy dibujan el Tribunal, que se tornan indispensables para demostrar que los

valores que se plasman en las sentencias de adoptan y asumen hacia su orden interno como un rasgo de congruencia mínima.

Las 616 mujeres y 947 hombres que laboramos en el Tribunal Electoral, nos guiamos con un propósito fundamental que nos trazamos desde noviembre de 2006: garantizar los derechos políticos como precondition para hacer efectivos derechos básicos que le debemos a grandes sectores de la sociedad. A esas mujeres y hombres, todos, que integramos el Tribunal Electoral en todo el país, tuvimos y entendemos que el acto de juzgar no es un trabajo, es una forma de vida, y de todos, todos cumplimos con la esencialidad de las funciones que nos fueron encomendadas.

Mujeres y hombres que dedicaron tiempo completo al funcionamiento del Tribunal, con sensibilidad y vocación, que sacrificaron muchos días en largas jornadas de trabajo, y que nos vamos conscientes de que esos afanes repercutieron en la calidad del cuidado de sus familias y sus seres queridos.

Muchísimas gracias por su apoyo y por su comprensión.

Como toda organización humana, somos responsables de nuestra falibilidad, pero nuestro actuar siempre fue consciente de los valores que ponderábamos.

Al concluir esta sesión, le damos cuenta a las ciudadanas y ciudadanos que sólo quedan 16 asuntos jurisdiccionales en instrucción y que no tienen naturaleza de urgentes, así como tres incidentes de cumplimiento.

En ese contexto concluimos nuestro deber de dar respuesta a una excesiva litigiosidad que cada vez nos apremia más.

Infinitas gracias a mis pares y a todas las funcionarias y funcionarios jurisdiccionales y administrativos por la paciencia y tolerancia con que me ayudaron a conducir el último tramo de una gestión conjunta que tuvimos en la Sala Superior.

Octavio Paz hace tres décadas en sus diálogos advirtió: "Las verdaderas reformas, los cambios profundos de un país vienen de abajo para arriba. Nunca de arriba para abajo, dado que los cambios sociales implican revoluciones culturales, revoluciones de ideas." Hacia ese punto, creo, hemos conducido todas nuestras actuaciones, nuestra jurisprudencia, nuestros yerros y nuestros pocos aciertos. A generar un marco de interpretación capaz de responder a un reclamo indispensable y constante en una democracia: Defender desde los tribunales una sociedad de derechos.

Infinitas gracias. Gracias, por su apoyo en estos 10 años.

Muy amables.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que nos convocaron a esta sesión pública, siendo las veintidós horas con seis minutos de día dos de noviembre del año dos mil dieciséis, se da por concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el Magistrado Constancio Carrasco Daza, Presidente de este órgano jurisdiccional, y la Secretaria General de Acuerdos, Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ